



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Los daños punitivos y las implicancias de su regulación jurídica
en el código de protección y defensa del consumidor, 2019.**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado**

AUTOR:

Jaimés Pereda, Javier Max (ORCID: 0000-0002-2628-4561)

ASESOR:

Mg. Carranza Álvarez, César (ORCID: 0000-0002-1676-1045)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad Civil

CHIMBOTE – PERÚ

2020

Dedicatoria

El presente trabajo es dedicado a mi padre Javier, mis hermanas Rasmy y Adhanny a mis cuñados Erick y Francisco y a mi abuela Arminda, por haberme brindado en estos 6 años de carrera, el amor y apoyo incondicional para convertirme en un profesional.

También dedico este trabajo a mis compañeras de aula, Margee, Sarita, Sheyla, Juliza, Pamela y Evita, por el apoyo académico que nos hemos brindado todos estos años, y la gran amistad que hemos compartido y espero tener en el futuro.

Por último, dedico este trabajo a mi madre Gladys, por la cual espero cumplir su más grande sueño, el llegar a ser un profesional de éxito. Para ti mi más grande amor hasta la infinidad de los cielos.

Agradecimiento

El presente trabajo no hubiese sido posible sin la intervención del que considero un inigualable amigo y gran maestro de mi alma mater: el Dr. César Carranza Álvarez. Para él, mi eterno agradecimiento, no solo por su devoto apoyo, sino también por su amor pasional al derecho

Índice

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del jurado	iv
Índice de contenidos	v
Índice de tablas	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	37
3.1. Tipo y diseño de investigación	
3.2. Variables y operacionalización	
3.3. Población, muestra y muestreo	
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	
3.5. Procedimientos	
3.6. Método de análisis de datos	
3.7. Aspectos éticos	
IV. RESULTADOS	41
V. DISCUSIÓN	48
VI. CONCLUSIONES	58
VII. RECOMENDACIONES	59
REFERENCIAS	60
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla 1: Dada la naturaleza de los daños punitivos, sirve como una acción preventiva	42
Tabla 2: Dada la naturaleza de los daños punitivos, sirve como un regulador de conductas gravosas	42
Tabla 3: Dada la naturaleza de los daños punitivos sirve como una indemnización a favor del agraviado	43
Tabla 4: Dada la naturaleza de los daños punitivos, significa un enriquecimiento ilícito para el agraviado	43
Tabla 5: Dada la naturaleza de los daños punitivos, significa un gran impacto en la discrecionalidad del juez a imponerlo	44
Tabla 6: Dada la naturaleza de los daños punitivos, significa una sanción ejemplar para el ejecutante del daño	44
Tabla 7: Dada la naturaleza de los daños punitivos, significa una pluralidad de sanciones en contra del ejecutante del daño	45
Tabla 8: Los mecanismos actuales de protección del consumidor previenen la vulneración de sus derechos	45
Tabla 9: Las sanciones impuestas a los proveedores reduce el nivel de denuncias ante INDECOPI	46
Tabla 10: Las sanciones pecuniarias, deben ir en su totalidad a favor del consumidor	46
Tabla 11: La responsabilidad civil, puede tener una función disuasiva y punitiva	47
Tabla 12: El sistema de responsabilidad civil y los daños punitivos pueden complementarse	47
Tabla 13: Los daños punitivos debe regularse en el Código de Protección y defensa del consumidor	48

RESUMEN

En la presente tesis, titulada “Daños punitivos y las implicancias de su regulación jurídica en el Código de protección y Defensa del Consumidor, 2019”, tuvo como objetivo determinar las implicancias de su regulación jurídica en este Código de protección y Defensa del Consumidor, 2019. El tipo de investigación es básico, asimismo el método aplicado fue no experimental, el estudio fue descriptivo. Se consideró una población y muestra simultánea de estudio conformada por 10 Magistrados especializados en lo civil, quienes se les aplicaron un cuestionario para recoger información de las variables de estudio. Las respuestas dieron a conocer que una posible tipificación se verá en 4 aspectos, en un impacto hacia el proveedor, al consumidor, al sistema de responsabilidad nacional y por último a nuestro sistema de protección y defensa del consumidor. Así mismo que nuestro sistema de responsabilidad civil, no admite funciones punitivas, ya que solo cumple funciones resarcitorias del daño. Sin embargo, no se niega que se pueda agregar de forma complementaria funciones características de los daños punitivos.

Palabras Claves: Daños punitivos, Código de protección y defensa del consumidor, responsabilidad civil, consumidor, proveedor.

ABSTRACT

In this thesis, entitled “Punitive damages and the implications of its legal regulation in the Code of Protection and Defense of the Consumer, 2019”, the purpose was to determine the implications of its legal regulation in the Code of Protection and Defense of the Consumer, 2019. The type of investigation was basic, of a descriptive type, with a non-experimental design. The population was made up of 10 civil judges, who were given a questionnaire to collect information on the study variables. The responses revealed that a possible classification will be seen in 4 aspects, in an impact towards the provider, the consumer, the national responsibility system and finally our consumer protection and defense system. Likewise, our responsibility system, doesn't admit punitive functions, since it only fulfills compensatory functions of the damage. However, it isn't denied that functions characteristic of punitive damages can be added in a complementary way.

Keywords: Punitive damages, Code of protection and defense of the consumer, civil responsibility, consumer, supplier

I. INTRODUCCIÓN

El mercado de consumo, como tal, ha demostrado ser uno de los mayores atractivos empresariales en los últimos años; el ofrecer no solo productos o servicios, sino “experiencias”, ha logrado que el consumidor se encierre en un círculo vicioso de comprar y desechar. Como señala Bauman (2010), “esta sociedad de consumo” ha plagado totalmente los escaparates comerciales, y ha hecho emerger en el consumidor, una realidad latente: su posición de inferioridad y desventaja estructural frente a la esfera dominante del proveedor. Es a raíz de esto donde entra a tallar la protección que todo Estado debe pretender regular en beneficio de los consumidores, como agentes acreedoras de productos y servicios, para poder evitar así, cualquier tipo de perjuicio que se les podría provocar, por la adquisición de estos bienes.

El estado peruano, en su Constitución vigente de 1993, procura la defensa del interés del consumidor o usuario, tipificando una defensa genérica sobre el derecho a la información que tienen estos por los productos o servicios que podrían adquirir, velando en ese sentido por su salud y seguridad. En relación con esto, el Código de Protección y Defensa del Consumidor – en adelante CPDC – complementa regulando sobre la necesidad de proteger al consumidor por su evidente posición de inferioridad frente a su proveedor. Barocelli (2018) identifica esta inferioridad del consumidor en primer lugar, en el aspecto técnico, en vista de su escaso o nulo conocimiento de los componentes que forman el producto o servicio que éste adquiere; también en el apartado socio – económico, toda vez que son los proveedores quienes tienen una mejor presencia en el mercado; así mismo, en el aspecto informativo, ya que son los proveedores quienes poseen con mejor claridad, la información relativa a los bienes que ofrecen; de la misma manera se establece una superioridad jurídica, en vista de que son los proveedores quienes redactan los contratos, por lo tanto, son los que establecen los términos y condiciones del contrato, que regulará la relación de consumo que celebrará con el consumidor

Es por esto, que se justifica la imposición de sanciones correctivas o pecuniarias para frenar cualquier tipo de aprovechamiento que realice el proveedor por su superioridad notoria. En consecuencia, el CPDC posee una regulación que

dota los mecanismos legales para defender al consumidor frente a cualquier vulneración de sus derechos causados por el proveedor. Ahora bien, la realidad del mercado ha demostrado que esta normativa, no estaría cumpliendo con el objetivo planteando de su tipificación, el cual es desincentivar conductas infractoras en perjuicio del consumidor. INDECOPI, evidencia esto en sus anuarios estadísticos del año 2006 al 2019 al demostrar un elevado número de denuncias que son llevadas por esta Institución, en remarcados sectores del mercado, como el bancario, de seguros, transporte, telecomunicaciones, etc.

Es dentro de toda esta problemática, que se genera una necesidad imperante de buscar e implementar mecanismos que ayuden a desincentivar o disminuir estos perjuicios causados al consumidor. De este modo, es que entra a tallar, una figura un tanto nueva para nuestro ordenamiento jurídico peruano: los daños punitivos, una institución jurídica que se caracteriza por contener sanciones pecuniarias elevadas (en la mayoría de los casos) frente conductas enormemente reprochables, y que dentro de sus funciones, de punición y disuasión, se podría llegar a un cambio de conducta a aquellos proveedores que por un motivo u otro, han decidido omitir aquella frase que con el pasar de las generaciones, ha ido perdiendo respeto: “el cliente es primero”.

Por lo tanto, se establece la necesidad de analizar toda la problemática que envuelve al consumidor en los perjuicios causados a este por la adquisición de productos y servicios, sin perder de vista, la realidad actual del mercado. En ese mismo sentido, de investigar si es que los mecanismos con los que cuenta el consumidor, regulado por el CPDC, efectivamente están cumpliendo los fines de sanción y disuasión causados por conductas infractoras de los proveedores. De igual modo, determinar si la regulación de los daños punitivos dentro del CPDC, podría cumplir una función complementaria de castigar de forma pecuniaria al proveedor y al mismo tiempo, de disuadir a futuro conductas reprochables y similares, dentro del sistema de tutela del consumidor. Por último, de evaluar si es que la proposición de esta institución jurídica sería lo más conveniente para desincentivar dichas conductas gravosas de los proveedores, más aún cuando mediante el V y VI pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional, se ha llegado a incorporar esta figura jurídica dentro del derecho laboral peruano,

una rama que guarda similitud con nuestro derecho de protección del consumidor, al ser ambos, sujetos destinados a estar siempre dominados por algún ente superior (en caso del trabajador, el empleador).

Es así que se formula el siguiente *problema de investigación*: ¿Cuáles serían las implicancias de la regulación jurídica de los Daños Punitivos en el Código de Protección y Defensa del consumidor, 2019?

Ahora bien, dentro de lo que encierra a cualquier trabajo de investigación, se debe explicar siempre, cuáles han sido los motivos por los cuales, el investigador, se ha planteado en impulsarlo. En ese mismo sentido de motivar cuál será el aprovechamiento que se tendrá en la realización de la misma; esto es lo que se conoce como su *justificación*, la misma que se desarrollara de la siguiente manera:

La justificación práctica se presenta ya que ayudará a precisar una problemática existente sobre los mecanismos de protección y defensa del consumidor que existen en la actualidad, los cuales no estarían cumpliendo con los fines por los que fueron creados en primer lugar, por lo que se justificaría la imposición de mecanismos adicionales que ayuden a los actuales a cumplir con su propósito.

Respecto a la justificación social, se dará ya que en el mercado aún existen problemas evidentes que afectan al consumidor, tanto los productos y servicios que se ofrece en el mercado como por conductas que tienen los proveedores ante cualquier problema de consumo. En ese mismo sentido, se visualiza en la realidad actual del mercado, que los proveedores, al tener una posición de ventaja– en cualquier aspecto – frente al consumidor, demuestran la inferioridad de este, tanto desde el aspecto informativo, como del técnico, jurídico, etc.

Por último, en lo que se refiere la justificación metodológica, se plasmará dentro de los procedimientos e instrumentos pertinentes y válidos, y de los cuales se obtendrán los resultados que apoyarán el presente trabajo de investigación, al mismo tiempo que ayudará a futuro a otros trabajos similares a que puedan aplicarlo. Por lo tanto, la viabilidad de esta investigación se basará en una problemática existente y que motiva, el estudio de esta institución jurídica.

Ahora bien, el objetivo general al que se quiere arribar en el presente trabajo de investigación es el siguiente:

Determinar las implicancias de la regulación jurídica de los daños punitivos en el código de protección y defensa del consumidor, 2019

Por otro lado los objetivos específicos son:

Analizar el ordenamiento jurídico de protección del consumidor en el Perú

Examinar la figura jurídica de los Daños Punitivos

Estudiar el sistema de responsabilidad civil establecido por la Legislación Privada nacional

II. MARCO TEÓRICO

A continuación se anotarán los *trabajos previos* realizados sobre el objeto de la presente investigación que se propone, y que tuvieron como principales alcances, el llegar tanto a un reconocimiento jurídico de esta institución punitiva dentro de su legislación interna como determinar las implicancias de la regulación jurídica de los daños punitivos en sus sistemas nacionales.

Jiménez (2018), analizó el reconocimiento de los daños punitivos en la legislación colombiana, y llegó a concluir que el entendimiento de los daños punitivos como complemento a la responsabilidad civil (indemnización por perjuicios) provocará un mejor comportamiento en la sociedad, generando así, confianza y seguridad jurídica de que ciertos actos cometidos de forma reprochable serán controlados por esta institución jurídica. Por último, que los daños punitivos se conformarán no solo como una medida de sanción al agente que daña, sino también se instalará como un instrumento de prevención y de control social.

Vargas (2012), investigó la aplicabilidad de los daños punitivos en los tribunales argentinos y de examinar cual sería la conveniencia de su extensión a otras áreas del derecho común. Es así que tuvo entre sus principales conclusiones que la labor de los jueces será de mucha importancia al momento de delimitar tanto cuantitativa como cualitativamente esta figura jurídica; también concluyó que la regulación de los daños punitivos dentro de este ordenamiento jurídico, puede darse sin que exista ningún obstáculo constitucional, en vista de los diversos mecanismos similares que existen en su legislación, como las penas privadas, la agravación de la responsabilidad por dolo, entre otros. Por último, concluyó que es una necesidad imperante el llegar a completar las funciones clásicas de la responsabilidad civil, adhiriéndole un régimen sancionatorio que recepte los aspectos preventivos, disuasivos y punibles.

Virginia (2010) indagó sobre los daños punitivos en la Ley de Defensa del Consumidor en Argentina y tuvo como principales conclusiones que la tipificación de esta institución - en su derecho de consumo - es necesaria, ya que responde a una realidad latente, y esta es que la competencia y el comportamiento perfecto de los proveedores en el mercado no existe, ya se visualiza acciones no éticas por

parte de ellos, como poner productos y servicios en el mercado que no cumplan con normas básicas de seguridad y de calidad, que logren así perjudicar al consumidor. También concluyó que adoptar una figura jurídica en un sistema diferente como el suyo, puede resultar extraña y ajena, por lo que se debe tomar los mecanismos necesarios para lograr que esta institución cumpla con sus funciones establecidas. Finalmente concluyó que contar con este figura, ayudará no solo a dismantelar los efectos de ciertos actos cometidos en contra del consumidor sino también a encontrar paz social y seguridad.

Volio (2014) estudió la institución jurídica de los daños punitivos en el derecho costarricense, y concluyó que los daños punitivos se definen como la cantidad de dinero mandada a pagar a favor de la persona agraviada por un juez o jurado, sin contar con la indemnización que se otorgue; también concluyó, que una de las atribuciones especiales de esta institución jurídica es la de castigar de forma ejemplar a la persona que provocó el daño y al mismo tiempo disuadir tanto a personas que estuviesen cometiendo tal daño como los que podrían cometerlo en el futuro. Por otro lado, añadió la gran importancia que tiene el daño subjetivo provocado a la persona agraviada para la interposición de esta institución jurídica. Y por último recalcó que el monto obtenido por daños punitivos, no constituye un enriquecimiento ilícito para la persona afectada, ya que se da como consecuencia de las finalidades que cumple el daño punitivo, los cuáles son la punitiva y disuasiva.

Ahora, pasaremos a explicar las teorías relacionadas al tema, esto con la finalidad de aunar más en la presente investigación.

Como primera parte del presente trabajo de investigación, debemos abarcar sobre el mercado de consumo y su caracterización; asimismo sobre los principales casos de afectación a los consumidores en nuestro estado. Por otro lado, hallar las medidas legislativas de tutela del consumidor y el rol de INDECOPÍ ante la prevención y sanción de conductas lesivas de los derechos de los consumidores. Por último, determinar si son eficaces las medidas legislativas de tutela del consumidor para desincentivar las conductas lesivas a sus derechos. Sin más que se agregar, comencemos.

Desde la época del 15 de marzo de 1962 donde el ex presidente de los Estados Unidos John F. Kennedy promulgó aquella mítica frase: “ser consumidor, por definición, nos incluye a todos”, hasta la actualidad, hemos visto que el panorama del consumidor, respecto a las vulneraciones que ha sufrido por su misma condición de ser, no ha cambiado demasiado. Un mercado de consumo, lleno de intereses - casi depredatorios - ha ocasionado que el consumidor como partícipe de este, se encuentre siempre a la merced de las nuevas travesías que trae el consumismo.

Este prefacio, trae a colación un concepto que debemos identificar: el mercado de consumo ¿Qué entendemos por esto? En unas cuantas palabras, es la relación que existe entre los consumidores y proveedores para adquirir productos y servicios. Esto a simple vista, podría representarse como un medio trivial, donde los consumidores adquieren bienes según lo que sus expectativas anhelen. Pero no; la realidad donde vive, ha ocasionado que este se haya posicionado en una escala inferior frente al proveedor, provocando así, una relación de consumo desigual. Sumado a ello, se observa los diferentes mecanismos trasgresores que vemos en la realidad, como publicidad engañosa, productos y servicios no idóneos y el que ellos sean altamente influenciables por el mercado. Eso ha provocado que el consumidor se caracterice por su debilidad estructural, ya sea por la falta de poder negociar con el proveedor, su déficit de reflexión o la poca información que obtienen de sus productos y servicios (Duran, 2012).

Esta realidad no está alejada de nuestro país; es por ello que, desde de la temprana protección en la Constitución del 1979, la Constitución vigente, pasando por La Ley de Consumo, hasta nuestro Código de Protección y Defensa del Consumidor – en adelante CPDC- hemos visto que siempre ha existido el marco normativo que ha tratado de proteger al consumidor ante cualquier tipo de vulneración que pudieran afectarlo. Lamentablemente, como veremos más adelante, este panorama protector y afable para con él, no ha logrado evitar que siga siendo víctima – año tras año – de actos (algunos cometidos con una gravedad muy alta) perjudiciales en su contra.

Para aclarar esto, daremos un repaso a los casos de afectación del consumidor que han tenido más incidencia no solo en nuestro entorno jurídico, sino también, en la vox pópuli de la sociedad peruana.

El primer suceso tiene cabida en el año 1998, donde, a causa de una investigación periodística, se comprobó que en las discotecas *The Edge* (American Disco S.A.) y *The Piano* (Merchant Investments Co. S.A.) no permitían el ingreso de personas con rasgos mestizos a sus establecimientos. Después de comprobar la veracidad en dichas denuncias, la Comisión de Protección del Consumidor (1998). – en adelante CPC – inició un procedimiento de oficio. Una vez acabada su investigación, la comisión declaró fundadas las denuncias en contra de estas discotecas, en base a la infracción a los incisos b), c) y d); el primero referido al derecho de recibir toda la información necesaria por parte de los proveedores para tomar una decisión de consumo; el segundo sobre el derecho a acceder y elegir libremente entre productos y servicios; y el tercero referido a la protección de los intereses y el trato justo del consumidor, y a la protección ante métodos coercitivos que lo tengan en un estado de desinformación. Por lo tanto se dispuso la sanción de 20 UIT a cada uno y declararon la clausura por 20 días calendario de sus locales. Estas empresas apelaron la resolución emitida por la CPC.

En segunda instancia, mediante Resolución N° 0239-1998/TDC-INDECOPI y 0275-1998/TDC-INDECOPI, la SPC dejó sin efecto el fallo de la CPC – respecto a la clausura y multa – con la justificación de que se estaba causando un perjuicio a estas empresas. Ahora, En ese lapso de tiempo, la Disco S.A. inicio una acción de amparo – en la que Merchant Investments Cp. S.A. se incorporó como litisconsorte – ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio especializado. En primera instancia esta demanda fue desestimada, pero la Sala Corporativa Transitoria Especializada, revocó esta sentencia y declaró fundada las pretensiones de las discotecas. Los argumentos de la sala fueron motivados por el derecho a la libre contratación que poseía la empresa, por lo cual dispusieron que INDECOPI se abstuviera de investigar o amonestar con pretensiones que se basaran en esta (Amaya, 2015).

Hay que recalcar. Que los infractores consiguieron todo esto, ya que se justificaban en la libertad de asociación, en la que aseguraban que su posición de

aceptar o no, el ingreso a sus locales, se basaba en una selectividad objetiva, ya que permitían el acceso solo de socios o de aquellos que contaban con la aceptación expresa de algún miembro del staff de estas discotecas. El ministerio Público – en adelante MP - tomo nota de esto; es así que la Sexta Fiscalía Provincial en lo Civil de Lima, interpuso demanda de nulidad por este acto de constitución que celebraron estas discotecas, por ser un claro fraude a la ley y por infringir normas respecto a la igualdad de las personas.

El décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, mediante Resolución N° 64, del año 2002, declaro fundada la pretensión del MP, y declaró nulo los actos de constitución que estas empresas, por lo que ordenó su disolución. Los fundamentos de este juzgado se basaron en que si bien es cierto, el derecho a la asociación y de contratar es un derecho que posee cualquier individuo, esta no debe tener fines contrarios al orden público o a las buenas costumbres. Esta decisión fue confirmada mediante resolución N° 08, por la Cuarta sala Civil de la Corte superior de Lima. Este caso fue en su momento, uno muy emblemático, ya que hizo emanar en INDECOPI – mediante documento de Trabajo N° 3-1998 – la necesidad de regular la discriminación como una infracción hacia al consumidor.

El siguiente caso ocurrió en el año 2006, en la *Discoteca Café del Mar*, en donde se comprobó, que se habrían celebrado prácticas discriminatorias, ya que no permitieron el ingreso de una pareja con rasgos mestizos. La justificación que uso la empresa, fue que no dejaban ingresar personas que no presentaran un carnet de socio. Sin embargo, se verificó que si dejaban entrar a personas con tez blanca a pesar de que estos no comprobaban su status como miembros.

La CPC, mediante Resolución N° 911-2006/TDC, sancionó a esta discoteca con 37 UIT, luego de confirmar que elaborada una selección de clientela no por causas objetivas, sino, por motivos económicos y raciales. Esta resolución fue confirmada por la SPC mediante Resolución N° 1415-2006/TDC-Indecopi. Esto no quedo ahí, ya que, gracias a una investigación periodística, se corroboró que a pesar de la imposición de dicha sanción, la discoteca continuaba con el mismo actuar malicioso. Es así que en un nuevo procedimiento, la CPC sancionó mediante Resolución N° 2174-2006/indecopi, a esta Discoteca. Aparte, ordenó cerrar su establecimiento por 60 días calendario. La SPC confirmó en todos los extremos la

resolución de primera instancia, dejando constancia que consideraba que los hechos acontecidos merecían sanciones más graves, por el accionar reprochable de esta discoteca (Amaya, 2015).

Para el siguiente caso, nos iremos al sector financiero, donde salió a la luz en el año 2011, que el *Banco Falabella*, había ejecutado de forma unilateral e indebida, la vinculación de la línea de crédito del agraviado con su tarjeta de débito. Provocando así, que realice retiros con cargo a su línea de crédito. La CPC, mediante Resolución N° 413-2011/CPC, sancionó con 20 UIT esta empresa. A pesar de que esta apeló, la SPC confirmó mediante Resolución N° 3265-2011/SC lo resuelto en primera instancia (INDECOPI, 2012)

En este mismo lineamiento, Amaya (2015) nos relata el caso de *José Sánchez Canales*, el cual denunció a *Plaza Hotel E.I.R.L.* por no permitir alojarlos en sus instalaciones. Supuestamente, el hotel no quería realizarlo porque no brindaban atención de hospedaje a personas de su tipo, ya que “debían velar” por la integridad de las personas que se alojaban en su local. La CPC, mediante Resolución N° 0465-2012/INDECOPI-TAC sancionó con 2 UIT al hotel por infracción al Art. 38° ya que no habían podido demostrar que la no atención a los agraviados haya sido motivado por causas objetivas y razonables. La SPC, confirmó la lo resuelto en primera instancia, con resolución N° 1507-2013/SPC, además dejó constancia que la sanción interpuesta debería haber sido más elevada por el grado de agravio a estas personas.

Carranza (2015) nos narra el siguiente caso, el cual transcurre en el *centro comercial Plaza San Miguel*, donde *Julio Lavalle Sotillo* se encontraba sentado con el que fuese su pareja, demostrando el afecto propio de una persona enamorada. Pasado un tiempo de estar sentados, son abordados por un vigilante del centro comercial, el cual con prepotencia comienza a regañarles por tales actos. La pareja intenta decirle que había otras personas haciendo lo mismo, a lo que el guardia responde que por ellos no habría problemas ya que eran mujer y hombre. La persona agraviada denunció tales hechos a INDECOPI.

La CPC, comenzó una investigación respecto a los hechos, sin llegar a encontrar fundamentación objetiva en los descargos que presentó la empresa. Por

lo tanto, mediante la Resolución N° 241-2015/ILN-CPC la sancionó con 10 UIT y ordenó como medidas correctivas, que la empresa capacite a su personal sobre tópicos relacionados a la discriminación e igualdad en las relaciones de consumo. Así mismo, dictaminó que colocase en sus establecimientos, carteles donde deje constancia que no discrimina por razón de orientación sexual, raza, religión, etc.

Este centro comercial, apeló dicha resolución, argumentando principalmente que la CPC había erróneamente comparado la calidad de consumidores de los agraviados, ya que ellos habían comentado que habían recurrido a su establecimiento a conversar. La SPC, con Resolución N° 3255-2015/SPC-INDECOPI confirma la sanción puesta en primera instancia, argumentando - además de que la acción de la empresa era una clara manifestación de discriminación - que si bien es cierto, la empresa no llegó a ofrecer algún producto o servicio a los agraviados, estos al estar dentro del local (el cual es un establecimiento abierto al público) se hallaban expuestos a una relación de consumo, y el cual pudo haberse realizado si es que no se hubiese presentado esta problemática. Por lo tanto sancionó al centro comercial con una multa de 8 UIT, más la aplicación de medidas correctivas complementarias a fin de evitar que a futuro pase un hecho similar.

Tenemos también un recopilatorio elaborado por el propio INDECOPI, el cual recopiló las sanciones que habría impuesto a diferentes compañías aseguradoras, el cual fue un monto ascendiente a más de S/. 8.2 Millones de soles por haber cometido faltas graves entre los años 2013 y 2017. Entre los argumentos que utilizaron en ese entonces diferentes salas de protección del consumidor, se encuentran que estas empresas no habrían presentado una buena idoneidad en sus productos y servicios, ya que habrían presentado negativas de cobertura y mal cálculos en las indemnizaciones (El economista américa, 2017).

Por último, tenemos el caso que nos refiere Morales (2018) el cual fue un acontecimiento que tuvo su génesis en Panamá. La historia comienza mediante la denuncia que hizo la Asociación Nacional de Ganaderos de ese país, sobre el producto “Pura Vida” que se ofrecía al mercado, ya que se había comprobado que “simulaba” ser leche evaporada.

Si bien es cierto, esta polémica internacional, fue denunciado por la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios – en adelante ASPEC – contra la empresa de Gloria, por las marcas “Pura Vida Nutrimax” “Bonlé Familiar” y “Bonlé Leche Evaporada” en el año 2017, fue este impacto mediático el que dio visibilidad a esta denuncia, por tanto, provocó la aceleración de su trámite en INDECOPI (Redacción Gestión, 2018). Se debe traer a colación también que interpuso denuncia la Señora Dataly Pala Correa, por presuntas infracciones contra su vida y la de sus menores hijos, por lo cual solicitaba un seguro de atención de por vida, para descartar futuras enfermedades provocadas por consumir dicho producto. También la señora María Matos Misari, la que solicitaba por los mismos fundamentos, se le devuelva el monto pagado por el producto y reembolso de los gastos ocasionados por averiguar si la conducta de esta empresa constituía infracción a nuestro derecho de consumo.

La CPC, mediante Resolución N° 2055-20017/CC2 acumuló dichas denuncias y declaró fundada sus pretensiones, por infracciones a los artículos 10° y 32° del CPDC, ya que la empresa no acreditó ni probó en el etiquetado de su producto que lo que ofertaba era su verdadera naturaleza; además por la vulneración a los artículos 18° y 19° del CPDC al haberse acreditado que el producto denunciado fue comercializado dando a entender que era una leche evaporada. Por lo tanto sancionó a Gloria con 900 UIT. La empresa Gloria apeló dicha resolución, argumentando principalmente que, había establecido y denominado sus productos según los estándares establecidos en nuestro estado. La SPC con resolución N° 2623-2019/SPC decidió reducir la sanción que se habían impuesto en primera instancia, con una multa de 450 UIT en vista de que la sala consideraba que la sanción inicial estaría vulnerando el principio de non bis ídem, por aplicar una doble sanción por el mismo hecho (Rpp, 2018).

Todo lo antes mencionados, nos daría a entender que nuestra constitución y actual CPDC, a diferencia de la antigua ley de consumo, establece y resuelve de forma más explícita que el principio rector de la política económica y social del Estado es la protección de los derechos de los consumidores. Asimismo de que garantiza y ofrece mecanismos eficaces para la solución de conflictos de consumo entre proveedores y consumidores. Y también que provee al consumidor el acceder

a procedimientos administrativos eficaces y ágiles para la resolución de daños y la reparación de daños (Ley N° 29571, 2010). Pero, antes de llegar a la conclusión de esta premisa, revisemos primero cuáles son las medidas o mecanismos legislativos de tutela del consumidor.

El primer mecanismo es la conciliación, el cual se encuentra regulado en el artículo 147 del CPDC, y que se define como un mecanismo que permite al consumidor y proveedor, solucionar un conflicto antes o durante la tramitación de un procedimiento administrativo, con la ayuda de un especialista. Así mismo, el artículo 148 del CPDC, tipifica la mediación, una institución que funciona igual que la anterior, con la diferencia que se aplica hasta antes de iniciado un procedimiento administrativo por infracción al CPDC. Ambas necesitan la libre voluntad de las partes para poder aplicarse.

Otro mecanismo es el libro de reclamaciones – en adelante LR -, que si bien nació fuera del CPDC, con el D.S. N° 077-2010-PCM - y más que pronto, fue derogado – se incorporó a nuestro código de consumo en el al Art. 150, y en el cual tipifica que todo establecimiento comercial debe contar tanto con un LR físico como virtual. De forma complementaria, mediante Decreto Supremo N° 011-2011-PCM, se aprueba el Reglamento del Libro de Reclamaciones, el cual define sobre lo que es: un documento de naturaleza física o virtual, que deberá de ser provisto por todo proveedor, y en el que los consumidores podrán registrar reclamos o quejas sobre los productos o servicios ofrecidos por ellos (Carranza, 2015). El proveedor tendrá responsabilidad administrativa por cualquier tipo de infracción al LR, el cual puede fluctuar entre 1 a 450 UIT. Sobre esto último, el CPDC trajo nuevos conceptos de sanciones pecuniarias y medidas correctivas a imponer por el actuar infractor de cualquier proveedor. Esto lo desarrollaremos más adelante.

El CPDC, también trajo a colación una nueva organización para resolver los conflictos de los consumidores de forma más célere: los Órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección del consumidor (en adelante OPS), a los cuales, según el Art. 125 del Código, podría recurrir siempre y cuando la pretensión requerida no haya superado los 3 UIT y versen sobre sobre denuncias de métodos abusivos de cobranza, demora en entrega del producto, incumplimiento de medidas correctivas, etc. Por último, se implementaron los arbitrajes de

consumo, en el que las partes podrían sumirse en un sistema arbitral. Lo más beneficioso de este sistema, es que el consumidor podría recibir una indemnización a diferencia del procedimiento administrativo llevado o bien por la OPS o CPC. Al igual que los procedimientos anteriores mencionados se necesitaría el consentimiento expreso y fehaciente de ambas partes para su aplicación.

Aclarado esto, se visualiza que INDECOPI, mediante el CPDC regula una protección clara del consumidor en materia de sus derechos como tal. Los apartados que tipifican, rigen tanto para corregir situaciones de desventaja con su proveedor, por cualquier tipo de asimetría informativa, como para eliminar conductas que pudiesen provocar dicho hecho, es decir, se tipifica tanto una acción de prevención en contra de los proveedores que de una u otra forma lleguen a aprovecharse de su condición superior como tal, como también de sanción si es que se llegase a producir esta.

El CPDC (Ley N° 29571, 2010) colige que ante cualquier hecho del proveedor – dentro de esa relación de consumo – que perjudique al consumidor, otorga a este último, la facultad de solicitar la imposición de una sanción; ahora bien, esta normativa se divide en dos tópicos: las sanciones pecuniarias y las medidas correctivas. Hagamos un breve repaso sobre ellas.

El Art. 110° del CPDC, prescribe sobre las sanciones administrativas, los cuales son clasificados según el grado de infracción cometida. Tenemos en primer lugar, las infracciones leves y que sancionan con una amonestación de hasta 50 UIT. En segundo término están las infracciones graves, que son sancionados con hasta 150 UIT. Y por último, las sanciones muy graves que pueden llegar a tener una amonestación pecuniaria de hasta 450 UIT. En este mismo apartado, se menciona sobre que en caso de que la amonestación sea dirigida a una microempresa, la sanción no deberá superar el 10% de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor hasta antes de la expedición de resolución de primera instancia. Para finalizar, si es que el proveedor se negase a cumplir un acuerdo conciliatorio con el consumidor, por el cual se haya dejado constancia indubitable, puede llegar a ser sancionado con una multa de entre 1 a 200 UIT.

En ese mismo sentido, el Art. 114° del CPDC regula las medidas correctivas, que se aplican de forma supletoria a la sanción pecuniaria. Esta medida, se divide en dos apartados: las correctivas reparadoras, que busca revertir todo efecto negativo producto de la conducta infractora ocasionado por el proveedor, como por ejemplo, reparar productos, devolver cualquier contraprestación pagada o pagos indebidos o en exceso, etc. Asimismo el Art. 116° tipifica sobre las correctivas suplementarias, el cual busca, aparte de revertir la conducta del infractor, evitar que su actuar se vuelva a repetir en un futuro, como por ejemplo, el decomiso y destrucción de la mercadería del proveedor, en caso de que la afectación se haya presentado de forma grave, solicitar la clausura temporal del establecimiento comercial o industrial del proveedor, entre otros.

A comparación de la anterior ley de consumo, el CPDC muestra a mejor detalle y clasificación sobre las medidas correctivas y un incremento referente a las amonestaciones pecuniarias. A consecuencia de esto ¿Sirvieron estas nuevas medidas para desincentivar al proveedor a cometer infracciones contra el consumidor?

Para responder esta incógnita debemos formularnos seguidamente otra pregunta ¿Qué nos dice el propio INDECOPI sobre esto? Para esto, debemos valernos de un medio utilizado por esta institución, y que pone al conocimiento del público cada inicio de año: su anuario estadístico institucional. En dicho informe, se corrobora todos los expedientes llevados, los fallos, productos y servicios denunciados, entre otros. Referente a las diversas vulneraciones que puede sufrir un consumidor. Por lo tanto, hagamos un recuento rápido sobre estos documentos.

El anuario estadístico del año 2006 al 2010 - el cual fue elaborado de forma conjunta - visualiza que entre estos años se atendieron – tanto en la sede central como de Lima Norte – 15 596 denuncias, en los que se tiene como principales actividades denunciadas: a) Sector bancario y financiero: Referido a productos y servicios como tarjetas de crédito (2 167), centrales de riesgo (283), cuenta de ahorros (274). b) Sector educativo: Referido a productos y servicios como cobros indebidos (438), condicionamiento de matrícula (85), maltrato (38). c) Seguros: Referido a producto y servicios como SOAT (285 denuncias), seguro de vida (198), seguro vehicular (173) entre otros. Asimismo se detalló las 3934 denuncias por

incumplimientos por parte de los proveedores, ya sea por incumplimientos de medidas correctivas (1872), incumplimiento de liquidación de costas o costos (599), incumplimiento acuerdos conciliatorios (730), etc. En este anuario también se detalla el monto acumulado por la imposición de medidas correctivas, el cual ascendió a un total de S/. 6, 243.670 millones de soles (Indecopi, 2011). Hay que tener claro que hasta el año 2010 aún estaba vigente el Decreto Legislativo 716, “Ley de Protección del consumidor”, por lo que las sanciones y medidas de prevención se llevaban según lo tipificado en esta ley.

Para el año 2011, INDECOPI (2012) detalla que las OPS inauguró con 7637 expedientes a nivel nacional, de los cuales 2403 pertenecieron a denuncias al sistema financiero, 323 al transporte vía área, 280 a servicios profesionales técnicos, etc. Además se presentaron 692 denuncias por incumplimiento de medidas correctivas, 446 por incumplimiento de liquidación de costas y costos, 240 por incumplimiento de acuerdo conciliatorio, entre otros. Por otro lado, la CPC, inició 5986 expedientes, teniendo como principales sectores al sistema financiero (1014), educativo (430), venta de mantenimiento y reparación de autos (294), etc. Así mismo se presentaron 69 denuncias por incumplimiento de medidas correctivas, 14 por incumplimiento de liquidación de costas y costos, 9 por incumplimiento de acuerdo conciliador, entre otros. Finalmente se impuso el pago de las medidas correctivas por la cantidad de S/. 2 055 399.

En el año 2012 entre la OPS y CPC se obtuvieron un total de 20 141 expedientes iniciados. Se recalca las denuncias interpuestas al sistema financiero, servicios profesionales, técnicos u otros, y de telecomunicaciones. Se obtuvo información también de que de estos expedientes, 943 fueron iniciados por incumplimiento de medidas correctivas, 649 por liquidación de costas y costos, 289 por incumplimiento de acuerdos conciliatorios, entre otros. Por último, se tuvieron 6778 que fueron declarados fundados y 2084 infundados. Dicho año la suma de expedientes concluidos llegó a 19 299 expedientes (Indecopi, 2013).

En 2013, el número de expedientes incremento respecto al año anterior. Es así que se tuvo 23 051 expedientes iniciados a nivel nacional, de los que 12 123 fueron iniciados por la OPS y 10 928 por la CPC. Así mismo, se tuvo 2591 denuncias por apelación, 894 por incumplimiento de medidas correctivas, 212 por

incumplimiento de acuerdo conciliatorio, etc.(Indecopi, 2014). Continuando, para el año 2014 la suma de expedientes ingresados llegó a la cifra de 26 237, de los cuales 4004 fueron denuncias interpuestas por apelación, 1067 por incumplimiento de medidas correctivas, 267 por incumplimiento de acuerdo conciliatorio, entre otros. (Indecopi, 2015). Para el año 2015 esta cifra habría aumentado en 28 091. Así mismo, dentro de esto, se incluyeron denuncias por incumplimiento de medidas correctivas (883), incumplimiento de acuerdo conciliatorios (243), entre otros. Así mismo se tuvo como principales actividades involucradas al sector financiero, telecomunicaciones y seguros (Indecopi, 2016).

Ubicándonos ya en tiempos actuales, en el 2018, la OPS y CPC sumaron la cantidad de 31 903 expedientes ingresados, de las cuales se recalca, 4909 denuncias interpuestas por apelación, 577 por incumplimiento de medidas correctivas y 312 por incumplimiento de acuerdo conciliatorio. Por último, en el 2019, se sumó la cantidad de 18 245 expediente hasta el mes de junio de ese año. Es así que se tuvo como principales denuncias, incumplimiento de medidas correctivas (246), incumplimiento de acuerdo conciliatorio (160), incumplimiento de pago de costas y costos (79) (Indecopi, 2019).

Este resumen de los casos más relevantes de vulneración de los consumidores, mecanismos actuales de protección y defensa del consumidor y de las proyecciones realizadas por INDECOPI a lo largo de casi 14 años, ha dejado en claro que tanto las comisiones infractoras por parte del proveedor, los procedimientos por conflictos de consumo y por ende las vulneraciones al consumidor han ido en aumento. Así mismo que los medios utilizados para prevenir y proteger al consumidor no estarían ejerciendo sus funciones al mantenerse o aumentar las denuncias ante el incumplimiento por parte de acuerdos entre consumidores y proveedores. Esto deja en evidencia que los mecanismos vigentes de prevención y de protección del consumidor no están funcionando como deberían de hacerlo, ya que no se ha logrado desincentivar al proveedor de cometer actos lesivos en contra del consumidor, algunos cometidos incluso de forma muy reprochable. A raíz de esto surge la siguientes preguntas ¿Cuál sería la manera más adecuada de evitar esta problemática? ¿Existen mecanismos adicionales que podrían complementar las medidas actuales de protección y defensa del

consumidor? ¿Podría el consumidor verdaderamente afectado por su proveedor, encontrar la forma de sancionarlo ejemplarmente?

La respuesta podríamos encontrarlo en una figura un tanto nueva para nuestro sistema legal nacional: los daños punitivos. El cual analizaremos en esta segunda parte del trabajo y en la que hallaremos su naturaleza, asimismo sobre las posturas a favor y en contra que existen sobre ella. Por último, estudiaremos sobre la incorporación de esta institución jurídica en el derecho comparado y en nuestro sistema nacional, y de su relación con el sistema de responsabilidad civil.

Para García (2003) los daños punitivos, o también denominados como daño ejemplarizante, daño retributivo o dinero picante, se conceptualiza como aquella institución jurídica que ordena pagar una suma indemnizatoria al ciudadano que se ha visto violentado en sus derechos constitucionales, sea ocasionado esto, tanto por un ciudadano común, como por algún funcionario del gobierno. Indica también, que esta suma a pagar, no se ejecutará para fines compensatorios de resarcir el daño, sino, como una sanción para ejemplificar.

Según Paladini (2011) los daños punitivos, es un ordenamiento encargado de sancionar, con la imposición de un cargo económico privado, a aquel sea hallado culpable por un actor malicioso, que cause un detrimento grande no solo al agraviado, sino, a todos los miembros de la comunidad, por lo que supone tanto un *punishment* (castigo) como un *deterrence* (disuasión). Para Alcántara (2018), los *Punitive Damages* – que tuvo su génesis en el sistema del *Common Law* - implica un pago, por parte del que ocasionó el daño - muy aparte de lo concedido por cuestión de indemnización - por su actuar doloso a la víctima afectada.

En ese mismo sentido, Brodsky (2012), agrega que la finalidad de los daños punitivos se concentran en dos puntos, en primer lugar, evitar que ciertas conductas gravosas ocurran en el futuro, y en segundo lugar, dismantelar los beneficios que hubiese obtenido el agente agresor por ilícitos ya perpetrados. En vista de esto, Carranza (2018) precisa que es fácil visualizar cuáles son sus dos funciones más destacadas: una punitiva y la otra disuasiva.

Por otro lado, Carrascosa (2013) encuentra una triple finalidad en esta institución jurídica: la primera, represiva, al castigar al responsable del daño; la

segunda, evitadora, ya que impide al causante del daño, se beneficie de su acto infractor; y la tercera, disuasiva, ya que la ejecución de este instrumento evitará a futuro la comisión del mismo hecho, sea por la persona que lo causo como por otras personas. Se podría decir entonces, que se visualiza cuatro figuras o personajes principales dentro de ese fenómeno normativo: en primer lugar, el sujeto obligado (el sujeto provocador del daño), el sujeto pretensor (el dañado propiamente dicho), la autoridad (el encargado de determinar el monto a pagar) y la sociedad (testigos directos que canalizan el mensaje punitivo mediante la interposición de esta figura jurídica).

En síntesis, se puede decir que esta figura jurídica se impone para castigar conductas enormemente reprochables, con sanciones (no siempre) altamente pecuniarias, para así, evitar y disuadir conductas semejantes. Toda esta conceptualización nos brinda una idea de la gran ayuda que podría significar la tipificación de esta institución jurídica en nuestra normativa nacional, respecto a los mecanismos actuales que prevé nuestro CPDC. Pero, para tener en claro si se podría dar una posible tipificación de esta institución jurídica, primero deberíamos despejar dudas respecto a su verdadera naturaleza y la relación que guarda con nuestro derecho de daños.

Hay que señalar en primer lugar, que son diversas las problemáticas la que han impedido en la actualidad, el surgimiento de una iniciativa legislativa que apruebe esta figura jurídica en el derecho privado del *Civil Law* (Perry, 2018). Diversos doctrinarios, han puesto en tela de juicio que una institución con remarcadas características punitivas sea aprobada en un sistema de responsabilidad civil con una función resarcitoria. Pero, si encasillamos a los daños punitivos como una institución nacida solamente para castigar al actor del daño, estaríamos reduciendo en gran medida su verdadera naturaleza y dejando de lado el pilar de su reconocimiento en el *common law*: la prevención y disuasión. Es importante dilucidar esto, ya que esto nos podrá ayudar a encontrar si es que esta figura pertenece al ámbito civil o penal.

En primera instancia, hay que dejar en claro que los daños punitivos es un instituto que pertenece al instituto de derecho de daños. Esto podría dejar a primera vista, una señal de donde pertenece, pero al encontrar que es una sanción de

naturaleza privada con fines punitivos, es cuando esta da un vuelco a lo que se entiende por este instituto y le da unas características propias del derecho penal.

A causa de esto, para delimitar de mejor forma su naturaleza, partamos de lo más básico. El derecho civil, es una institución que se caracteriza por regular pretensiones entre privados; el objetivo que busca es que ante alguna problemática que se manifieste, se indemnice o resarza algún tipo de daño que se haya producido dentro del ámbito que concierne a estas personas; en sentido contrario, el derecho penal busca castigar al actor causante del daño, y ejercer mediante una pena, una presión social que evite que ese hecho doloso sea cometido en el futuro. Así mismo, buscar reformar a la sociedad mediante estas sanciones (Francois, 2005).

Ahora, Los daños punitivos se caracterizan por tener como agente primordial al actor del daño, ya que será sobre él quien caiga un castigo ejemplar para evitar conductas similares a futuro; por lo tanto, hablamos tanto de una función punitiva, como de una preventiva. Esto último es el lineamiento que algunos doctrinarios otorgan a la responsabilidad civil (aunque sea de forma accesorio), que si bien es cierto, cumplen una función resarcitoria del daño, también buscaría de igual forma que el daño provocado no se vuelva a manifestar, tanto para el agresor como por la sociedad en general. Esto manifiesta claramente una doble naturaleza – o ambivalente - por parte de los daños punitivos; mientras por un lado comparte similitudes con funciones del derecho penal, también es preciso que comparta características propias del derecho civil. Por lo tanto, tratar de encasillarlo dentro de estas dos figuras, sería reducir su propia naturaleza.

Esclarecido esto, sería bueno determinar si es que para la aplicación de los daños punitivos es necesario solo la culpa o dolo, ya que nos podría hacer entender, que es una figura no destinada para todo actuar malicioso. Al ser una institución que castiga severamente al actor del daño, esta requiere de igual forma, una acción igual de severa. García (2003) explica que para el derecho anglosajón, específicamente en Estados Unidos, para que se ejecute esta figura, necesita de circunstancias agravantes concernientes al productor del daño, como malignidad, perversión, mala fe o grosera negligencia. Es así que se demuestra que ni siquiera el dolo es suficiente para la aplicación de esta figura. Se requiere un dolo altamente

dañoso, con una afectación grave a los derechos de la persona. Pero como veremos más adelante, la desnaturalización de este factor muy importante ha hecho que su ejecución sea cuestionada por ello.

Ahora bien, ¿Es esta figura jurídica un derecho individual o colectivo? Primero definamos que entendemos de estos conceptos. Los derechos individuales, son aquellos que protegen a la persona como tal, estos son el derecho a la vida, a la integridad física de la persona, el derecho a la intimidad, Entre otros. En sentido contrario, los derechos colectivos pertenece al ámbito social, es decir, ampara no al individuo sino a grupos o colectivos. Dentro de la gama de derechos que protegen, tenemos el derecho a la preservación del medio ambiente, a la paz, al consumidor, etc. (Fraguas, 2015.).

Si tenemos en cuenta que los daños punitivos es una institución que se basa en castigar a un dañador ante la ejecución de un hecho sumamente reprochable, se podría decir en primera instancia que es un derecho individual, ya que protege a la persona sumida en dicha acción dolosa, lo cual es correcto. Pero como su aplicación busca no solo proteger solo al individuo sino que el castigo sirva como mensaje a la sociedad para no cometer la misma acción, entonces esta vertiente cambia y pasa ser un ente que protege los intereses de una población. Se podría decir entonces que esta figura jurídica tiene una aplicación individual pero con efectos colectivos.

Continuando en este mismo lineamiento de pensamientos, cabe agregar que, los daños punitivos, como toda figura jurídica, no está exenta de críticas, es así que demos un repaso por ellas y de paso, refutándolas una por una.

El primero de estas posturas arranca criticando el grado de enriquecimiento ilícito que podría obtener el agraviado por un concepto que ya ha sido reparado por una indemnización resarcitoria. En otras palabras, consideran que la función punitiva de los daños punitivos ocasionaría que el agraviado se convierta en un dañador, ya que sofocaría con una carga económica al que le hizo el daño.

Como menciona Moisés (2008), no es justo que alguien se haga más rico a costa de otro, más aún cuando este último ya ha satisfecho y restaurado el derecho del otro. Asimismo, Llamas (2017), agrega que se ha tratado de justificar ese

enriquecimiento con varias consideraciones, sin llegar ninguno a convencerlo. Por ejemplo, que el monto obtenido se justifica, ya que se otorga por el perjuicio económico padecido por el agraviado (algo que se encuentra usualmente, en lesiones de la propiedad intelectual e industrial), cuando esto no es más que una manifestación de lucro cesante de la víctima, o que constituye por sí mismo, un daño moral. También señala que se ha tratado de justificar esto al contemplar que dicho monto obtenido, se derive al estado o asociaciones de víctimas o similares. Esto no diferenciaría a los daños punitivos de una multa penal o administrativa.

Desde un punto de vista general, este punto sería válido; pero, en un análisis más específico, nos damos cuenta que estas críticas no tienen en vista ciertos aspectos. En primer lugar que lo que se busca mediante esta figura es sancionar un daño que haya provocado en el agraviado una secuela agresiva, y por lo tanto, esta no pueda fácilmente volver al estado normal que se encontraba antes de que esta se produjese. Por lo tanto, se busca otorgar un monto lo suficientemente ejemplar y proporcional, que provoque prevenir y disuadir conductas similares a futuro.

En segundo lugar, se confunde las funciones que tiene cada uno. Mientras uno resarce el daño en favor del agraviado, el otro castiga al actor del daño. Por tanto, en el segundo, la sanción pecuniaria está sometida a un cálculo similar de la acción enormemente reprochable que se cometió. Ahora, el monto obtenido por esta figura hacia el agraviado no hace más que motivar en otras personas afectadas por este hecho de similar gravedad (o incluso peor) a que se orienten a sancionar a estas personas causantes de dicho daño (Días, 2017). Ahora bien, que esto provoque, ante una posible tipificación de esta figura en nuestro CPDC, una cantidad infinita de denuncias por parte de los consumidores, será un tema que abordaremos más adelante.

Como segundo punto contrario, se dice que los daños punitivos proveen al juez un gran grado de discrecionalidad, ya que, se ha demostrado en el derecho anglosajón que los tribunales pueden interponerlo por grandes sumas pecuniarias sin motivar más allá del simple hecho de que se ha dañado al agraviado. Para esto, hay que entender que actualmente diferentes estados han tratado de combatir

dicha práctica (más aún, aquellos que tienen en primeras filas a jurados que no son especializados en derecho).

Por ejemplo en Estados Unidos, son hasta 9 los requisitos que tendrá que valorar el juez para determinar el monto de la sanción pecuniaria. El primero va derivado a la gravedad de la falta, es decir a determinar si el hecho ha sido cometido con una enorme reprochabilidad. El segundo va dirigido a ver en qué estado económico se encuentra el causante del daño, ya que no se podrá imponer la misma cantidad por daños punitivos a un empresario local que a uno perteneciente a un conglomerado de franquicias. Como tercer punto se valora el beneficio obtenido por el actuar del dañador. Por cuarto, la posición de poder o de mercado que tengan ambas partes. El quinto punto, se manifiesta en valorar la conducta del dañador y sus efectos antisociales frente a la comunidad. El sexto punto, va dirigido a analizar qué es lo que busca con imponer dicha sanción. El séptimo a valorar cuál va a ser la conducta del dañador a futuro. El penúltimo punto, va dirigido a determinar las personas involucradas en el hecho dañoso y por último, el noveno punto a valorar el aspecto psicológico de la víctima (García, 2003)

Por último, se crítica que los daños punitivos encabeza una vulneración al non bis in ídem ya que el dañador es víctima de una multiplicidad de sanciones, es decir se le sanciona de forma sucesiva por el mismo hecho. Esto claramente es una crítica sin sentido, ya que no tiene en cuenta, en primer lugar que las sanciones pueden ser dadas en vías diferentes. Usemos de ejemplo un caso en el ámbito del consumo. Un proveedor de productos y servicios que vulnere los derechos de un consumidor, puede ser sometido a un procedimiento administrativo, donde puede ser sancionado tanto con medidas de prevención como por sanciones pecuniarias. Asimismo, se le da la alternativa al consumidor de que pueda recibir una indemnización en la vía civil, y también, si es que el caso lo amerita, recurrir a una instancia penal (Moisa, 2008).

Con todo lo anterior señalado y para tener un mayor contraste de los daños punitivos, deberíamos dar un repaso de lo que ha significado esta institución, tanto en los países que lo han adoptado como en aquellos que lo han rechazado.

En primer lugar tenemos a Estados Unidos, donde es denominado como *damages punitives*. Esta institución ha tenido un cuestionamiento muy grande a lo largo de sus años de aplicación en este país. Ahora, si bien es cierto su ejecución se efectuó a mediados del siglo XIX – donde las cortes estadounidenses de en ese entonces reconocían como común su uso, denominándolos como *exemplary, punitive* o *vindictive Damages* a un acusado ante algún caso de agravio – fue a finales de la década de 1980 donde estas críticas tomaron un grado mucho mayor, dándoles titulares de sanciones que se aplicaban sin control (Zubrzycki, 2020). Casos como *Miles vs Philip Morris*, donde se sancionó con US\$ 3'100.000.000; *Anderson vs General Motors Corp*, con una sanción de \$/. 4.775. 000. 00; o *Engle vs R.j Reynolds Tobacco Co.*, con la astronómica sanción de US\$ 145' 000 000 000; fueron siempre usados como ejemplos para estas críticas (García, 2019).

Ahora bien, es interesante mencionar el cambio que simbolizó los daños punitivos en este país, el cual se encontraba en pleno desarrollo de revolución industrial. Es así que esta figura significó en un primer punto, un medio de control social contra el peligro desmedido que podrían haber incurrido las grandes empresas de en ese entonces a los consumidores. Casos como *Grimshaw vs Ford Motor*, ocurrido en el año 1972, donde las víctimas fueron calcinadas, por un desperfecto técnico de un auto de la empresa Ford (Justia, 2015), o de *Stella Liebeck vs McDonald's*, acontecido en 1992, en el cual Stella, una anciana de 79 años, sufrió quemaduras de tercer grado en el 6% de su cuerpo, y quemaduras de menor grado en el 16% por un café mal envasado (Cain, 2007), fueron grandes representantes de vulneración de derechos de los consumidores, y los que se les sentenció en ese mismo sentido, por esta institución jurídica.

Pero para bien o para mal, a partir de los años siguientes, los daños punitivos sufrirían diversos cambios respecto a la calificación que debería de hacerse para otorgar un monto por este instituto. Como detalla Azagra (2004) este primer cambio sucedió 1996, en el caso de *BMW of North America v Gore*, en el que al supuesto agraviado se le habría vendido un auto nuevo, del que no se le habría informado que había sido repintado parcialmente. En primera instancia, la Corte de Alabama, condeno a la empresa BMW con \$/. 4 000 por concepto de indemnización compensatoria y \$/ 4 000 000 por daños punitivos. La Corte suprema dictaminó que

el tamaño de la indemnización por daños punitivos otorgados por el Jurado de Alabama fue otorgado sin medir una consecuencia lógica. Por ello, dictaminó 3 guías que deberían tenerse en cuenta para calcular el monto por esta figura: a) evaluar el grado de reprochabilidad en la conducta del supuesto actor del daño, b) Mediante un principio básico de razonabilidad, analizar la relación entre el importe que se otorgara por daños compensatorios y daños punitivos y c) comparar la relación entre los daños punitivos y la severidad de las sanciones civiles o penales, establecidas en ese momento. En el año 2003, se haría una revisión de estos requisitos en el caso *State Farm Mutual Automobile Insurance Co. v. Campbell*. Es así que se agregaría que: el importe otorgado no debería superar, a menos que por excepción lo amerite, la cantidad multiplicada de 0 a 10 de lo otorgado por una indemnización compensatoria.

Este límite cuantitativo a los daños punitivos, se justificó en el *Due Process of Law* o debido proceso legal tipificado en la cuarta enmienda de la Carta Magna de Estados Unidos y que trató de ponerse como un remedio ante la problemática calificación que daban los juzgados inferiores al cálculo del monto por daños punitivos. Sin embargo, el remedio fue peor que la enfermedad, ya que diversos juzgados inferiores imponían el monto, según el grado que ellos consideraban válido. Por ejemplo en el caso *Exxon Shipping Co. v. Baker* (2020), se estimó que los daños punitivos debería tener una relación de a 1:1 con los daños compensatorios, al considerarse esto como un límite superior justo (Zubrzycki, 2020). En sentido contrario, en *Mathias v Accor Economy Lodge* impuso daños punitivos con un ratio de 37.2:1 sobre los daños compensatorios, al considerarse que imponer límites respecto a la cantidad era un despropósito. Como indica Goldman, en tiempos modernos, el Tribunal Supremo federal de los EE.UU, estimo el ratio en 4:1, sin embargo, diversos juzgados interpretan el monto por daños punitivos dependiendo lo otorgado por daños compensatorios. Es así que si visualizan que el monto está entre \$/. 100 000 o \$/ 500 00 respetan dicho ratio, en cambio, si por ejemplo, no superan los \$/. 25 000 los juzgados convalidan por una cantidad mucho mayor a el ratio establecido (como se cita en Ruiz, 2007)

Esto nos demuestra el gran impacto que tuvo esta institución en la sociedad norteamericana, Como indica Sebok (2007) esta usanza de los daños punitivos,

causó un pesar económico a las grandes y medianas empresas de dicho país, y que a consecuencia de ello, saco a flote, las prácticas tan poco éticas ejercidas por dichas empresas. Esta – de cierta forma - eficacia en demostrar estas verdades fue también su perdición, ya que diversos estados, como Lousiana, New Hampshire, Massachusetts, entre otros, prohibieron o restringieron su ejercicio. Otros estados, decidieron limitar la cantidad de daños punitivos, estableciendo que solo se conceda a favor del agraviado un pequeño porcentaje de los daños punitivos ganados, y el restante sea otorgado a fondos del estado.

Ubicándonos en el otro lado del mundo, podemos decir que el sistema de responsabilidad civil en Europa, fue tomado por sorpresa por los daños punitivos; no porque esta no haya nacido ahí (en vista de que se tiene antecedentes primitivos de esta institución jurídica en este continente), sino por la forma en cómo llegaron a sus tribunales. Los denominados *exequátur* fue la forma en que varios países de Europa vieron nacer en su legislación conceptos punitivos que hasta entonces habían rechazado, por la gran vulneración al orden público que se manifestaba – supuestamente – en las sanciones altamente pecuniarias que se dictaban en contra de los actores del daño.

En primer término, tenemos a Alemania el cual fue renuente a aceptar dicha categoría jurídica; demostrándolo así con el caso *Jhon Doe vs Eckard Schmitz*, donde el *Bundesgerichtshof* (Corte Suprema Federal de Alemania) rechazó la ejecución solo por daños punitivos que dicho caso había emitido como sentencia, el cual se otorgaba en favor de un menor de edad víctima de un abuso sexual, y que ascendía a \$/. 750 260 (\$/. 150 260 por gastos médicos, \$/. 200 000 por daño moral y \$/ 400 00 por Daños Punitivos). Como indicó el tribunal, el monto otorgado por esta figura, iría en contra del orden público, al establecerse una cantidad mayor que los daños compensatorios. Esto dejaba una carta abierta a que si se deseaba una futura tipificación de dicha figura, esta debería obedecer un orden máximo de tope, siendo este lo otorgado por los daños compensatorios (García ,2019).

Aunque como indica Fausten (2012) Alemania ha tipificado ciertos lineamientos punitivos ante ciertos hechos. Por ejemplo, ante los casos cuando un autor haya provocado un daño y se haya beneficiado de esa acción, se impondrán sanciones superiores a las que simplemente compensarían a la víctima, estos

supuestos se ven materia del derecho del consumidor, propiedad intelectual o publicaciones que atenten contra la imagen de la persona agraviada.

Ubicándonos en Italia, se consideraba a los daños punitivos como contrarios al orden público desde un inicio, ya que no cumplían con los principios básicos que fundamentan la indemnización por daños en su legislación nacional, el cual era ofrecer una compensación por el daño sufrido o la pérdida que se experimentó. Sin embargo, en una revisión de su normativa privada, observaremos que cuenta en su ordenamiento jurídico, figuras similares. Por ejemplo, en su Code of Industrial Property faculta al juez imponer el pago por una suma pecuniaria adicional ante el retraso o violación en la ejecución de una orden judicial. Por otro lado, la ley que rige la publicación de periódicos y libros sanciona monetariamente la difamación, la cual se determinara según la gravedad del delito y la difusión de esta (Rouhette, 2007).

Es en el año 2017, donde ocurrió lo inesperado. Mediante el tribunal de casación italiano, se dictaminó a favor por primera vez, la exigibilidad de fallos extranjeros que otorguen el pago de daños punitivos. Según la Ley N° 218/1995, para que se ejecute la aplicación de esta figura, requiere de la garantía de un debido proceso, es así que la decisión que ordene el pago de daños punitivos, debe cumplir con respetar el orden público, además, de incluir los principios de la responsabilidad civil y la indemnización por daños. Es así que este tribunal, promovió la oportunidad de que el agraviado tenga la posibilidad de recibir una indemnización que fuese más allá del verdadero daño patrimonial sufrido, concluyendo así que la responsabilidad civil en Italia, podría cumplir también una función disuasiva y sancionatoria (Petronio, 2017).

Ubicándonos en Francia, su Tribunal Supremo Civil, ha sido muy estricto respecto a las fallos que superen o minimicen las sanciones respecto al daño que verdaderamente se sufrió, por ello, consideran que la aplicación de los daños punitivos significa una violación a este *principle of full compensation* o *réparation intégrale*. Sin embargo, Pérez (2019) agrega que si bien oficialmente, esta institución jurídica está prohibida en este ordenamiento jurídico, existen algunos mecanismo que tienen cierta semejanza con esta institución jurídica y que se pueden encontrar en algunos dispositivos de tipo contractual, como lo son las

cláusulas penales y multas coercitivas; también en el ámbito de la propiedad intelectual, el cual se amonesta por el beneficio obtenido del dañador; y por último en los daños múltiples (sanción a empresas aseguradoras que no entreguen la indemnización en la fecha pactada) y multas civiles (que a diferencia de los daños punitivos, son sanciones que van dirigidas a favor del estado). En ese mismo sentido, en el año 2006 se presentó el proyecto de reforma del Código Civil Francés, donde se preveía la regulación de esta institución punitiva.

En Holanda, si bien es cierto no está tipificado como tal los daños punitivos en dicho país, esta existe como obligaciones extra-contractuales, y que pueden ser aplicados, siempre y cuando el autor causante del daño, haya obtenido algún beneficio por ella, en virtud de esto, el juez está en la libertad de imponerle la sanción que corresponda por el daño provocado Sigue ese mismo camino Polonia, que lo aplica solo en casos de derecho de autor, en donde la persona perjudicada podría pedir el doble o triple de la remuneración adeudada por el uso de la obra, siempre y cuando dicha acción del dañoso haya sido cometida con dolo (Fausten, 2012).

En Latinoamérica, se observa que el Estado inmediato que reguló jurídicamente los Daños Punitivos fue Argentina; Barico (2018) expresa que el camino hacia la tipificación de esta institución jurídica, no fue nada fácil, en vista de que se tuvo como primer intento fallido, el anteproyecto del código civil de 1998, el cual establecía en su artículo 1587 la figura jurídica de la multa civil, y que daba la facultad a los jueces de aplicarla ante “una grave indiferencia respecto de los derechos ajenos o de los intereses de incidencia colectiva”. El monto que se fijaba a pagar a favor del agraviado se determinaba en virtud de los beneficios que hubiese obtenido el dañoso por su conducta perniciosa.

Este camino jurídico en Argentina serviría, para que en el año 2008, mediante la “Ley de Defensa del Consumidor” (Ley N° 26.361, 2008) que modificaba la ley N° 24.240, regulara la figura de los Daños Punitivos, la cual llegó a establecer en su artículo 52, cuatro puntos muy esenciales: en primer lugar la relación jurídica de consumo que deberían de tener el consumidor con su proveedor; en segundo lugar, el monto que se establecía a pagar en favor del consumidor agraviado, se daría en virtud de una graduación, según la gravedad del

daño causado; en tercer lugar, la concurrencia del pago solidario de Daños Punitivos, entre varios proveedores si se comprobaba una responsabilidad conjunta; y por último que el monto a pagar no debería de pasar de \$ 5.000.000 de pesos argentinos.

Lo que más resalta de esta modificación es el carecimiento o mejor dicho, la generalidad tan amplia que se da a la interpretación de esta institución, es decir, no se señalaba cual era el grado de reprochabilidad o nivel gravoso aceptado para que se dé la procedencia de esta figura punitiva, y que a diferencia del anteproyecto antes mencionado esta si se especificaba. Esto trajo a colación diversas críticas que entre sus diversos fundamentos, arremetían contra la discrecionalidad enorme que se otorgaba al juez para la interposición de la misma.

Otaola (2019) representa esta omisión en el caso de Teijeiro C/ Cervecería y Maltería Quilmes, en el cual, la supuesta parte agraviada demandó el haber encontrado un sobre de preservativo flotando en su botella de marca Pepsi. A raíz de esto, la parte actora interpuso una demanda por reparación del daño moral sufrido por el objeto desagradable encontrado en su bebida, requiriendo así, una imposición por daños punitivos de \$ 2.000.000 de pesos argentinos. En primera instancia se le concedió tal pretensión, pero el Tribunal decidió en segunda instancia dejar sin efecto dicha sentencia, en vista de que no encontraba una relación de grave reproche subjetivo por parte del proveedor en desmerito del consumidor.

Argentina seguiría buscando más adelante, una solución a la falta de regulación clara respecto a los daños punitivos, es así que se intentó introducir en el año 2012, esta institución al Código Civil argentino, en el denominado Proyecto de Código Civil y Comercial, el cual establecía en su artículo 1714, el cálculo del monto fijado a favor de la persona dañada, y del que se rescata 4 puntos muy importantes: el primero, referido a la gravedad de la conducta del dañador, el segundo, referido a la repercusión que se hubiese formado en la sociedad por el actuar de este agente; el tercero, referido a los beneficios que obtuvo o hubiera obtenido por esa conducta maliciosa; el cuarto, referido al patrimonio del dañador. Es así que se estableció no solo un delimitador fuera del daño subjetivo provocado por el causante, sino también la condición del agente perjudicado, dejándolo en un

sector que se haya visto afectado “con grave menosprecio en sus derechos de incidencia colectiva (García 2019).”

Si bien es cierto, este proyecto no prosperó, significó el peldaño siguiente al esclarecimiento de esta figura jurídica en el Derecho Argentino. Es así que para el año 2019, se presentó el anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor, el cual transformaba los Daños Punitivos en una “Sanción Punitiva”, y que básicamente, recoge en su mayoría lo ofrecido por el Proyecto de Código Civil y Comercial, pero remarcando ciertas diferencias, como el de poder ser interpuesta de oficio, sobre el monto de la sanción, que no podría superar el doble de las 5 mil salarios mínimos vitales y móviles, y por último el destino que le asigne juez al monto otorgado por Sanción Punitiva, que bien podría ir para el agraviado como para asociaciones o fundaciones.

Ubicados en nuestro Estado peruano, vemos que la figura de Daños Punitivos no llegó hasta la entrada del quinto y Sexto pleno jurisdiccional supremo en materia laboral y provisional, emitidos en agosto y diciembre de 2017 respectivamente, siendo que su materia de aplicación se daría, en el primero, en los casos de despido incausado y despido fraudulento, y en el segundo en supuestos de accidentes de trabajo. Lo interesante de estos plenos era el monto que se establecía a pagar en ambos casos, correspondiendo que para el quinto Pleno, el monto máximo sería “el equivalente al total que le hubiera correspondido al trabajador, aportar al Sistema Privado de Pensiones, Sistema Nacional de Pensiones o cualquier otro régimen previsional que corresponda”, mientras que para el sexto pleno, el monto se delimitaría según “criterio prudencial” del juez, además de que “no debería exceder el total del monto indemnizatorio ordenado pagar por daño emergente, lucro cesante o daño moral, atendándose también, la conducta del empleador frente al caso en particular”. Asimismo de dar la posibilidad de que puedan ser otorgadas de oficio.

Las críticas respecto a esta implementación de los daños punitivos al estado peruano no se hicieron esperar, siendo el de los primeros en ir contra la inconstitucionalidad de la misma, que como indica Lengua (2017), la Constitución peruana de 1993 recoge en su artículo 2, numeral 24, que nadie puede ser sancionado con pena no prevista en la ley; y como se sabe, esta esta figura nació

de un Pleno Jurisdiccional, por lo tanto no tiene ni carácter ni fuerza de ley, sino que sirve como lineamiento básico para resolver problemas relacionados al ejercicio de la función jurisdiccional de los jueces. Otras críticas fueron relacionadas al supuesto enriquecimiento sin causa que se causaría respecto a la entrega de estos daños punitivos al trabajador agraviado, que causa así un perjuicio económico al empleador (Tantalean, 2018).

Sin embargo, como declaran Flores, Figueroa, Manchego, Prieto y Silva (2018) esto no detuvo a los juzgados de dictaminar e imponer sanciones por esta figura. Es así que nos detallan 3 principales casos desarrollados y sentenciados por esta figura jurídica. El primer caso lo tenemos contenido en el Expediente N^o 00064-2017-0-0401-JR-LA-02, en donde el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Arequipa, declaró fundado la pretensión y ordenó mediante sentencia N^o 180-2017, un pago de indemnización por despido arbitrario de S/. 67 140.00, S/ 5 000,00 por daño moral y S/ 5 818.80 por daños punitivos. Por otro lado, en el Expediente N^o 2777-2017-0401-JR-LA-01, el Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Arequipa, mediante sentencia N^o 180-2017, declaró fundada la pretensión y otorgó indemnización por lucro cesante S/ 4 237.00 y S/ 487.50 por daños punitivos. Por último, en el Expediente N^o 08014-2016-0-0401-JR-LA-01, el Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Arequipa, otorgó mediante Sentencia N^o 185-2017, S/ 13 789.15 de indemnización por lucro cesante y S/ 1 792.07 por daños punitivos.

A pesar de que estos plenos – representados en las tres sentencias antes mencionadas – trata a los daños punitivos como una institución para castigar al proveedor y disuadirlo no solo a él sino a futuros posibles empleadores de cometer el mismo o peores actos dañinos al trabajador, consideramos que los montos otorgados por esta figura, son ínfimos si las comparamos con las otorgadas en diversas sentencias por los Juzgados de Estados Unidos, por lo tanto, no estarían cumpliendo a cabalidad con su función de disuasión de hechos reprochables. Sin embargo, creemos que es un primer paso acertado dentro del derecho laboral, pero que necesitara ser aclarado y regulado para una mejor aplicación de la misma.

Teniendo todo lo anterior como referencia, sería bueno tener una idea clara sobre la responsabilidad civil, cómo es que se aplica en nuestro estado y las diferencias que guarda con los daños punitivos.

La responsabilidad civil, se conceptualiza como el deber que tiene la persona causante, de reparar el daño injustamente causado, por un acto ilícito y culposo, (Moisa, 2018). La responsabilidad civil se conceptualiza como el daño sufrido por parte de alguien y que ocasiona la obligación de repararlo a cargo de quién la provocó, es así que se abre la responsabilidad de la persona que ha cometido tal agravio de componer, restaurar o remediar el daño que ha causado. (Visintini, 2015).

Vidal (2001) esclarece que en una revisión histórica de lo que se entendía por esta institución, en sus primeras manifestaciones en la actividad humana, como una venganza privada, en la que ante un daño, se ejercía esta “pena” tanto para recibir una compensación por el daño sufrido como para castigar al actor del daño; sin embargo, con el paso a una sociedad civilizada, esta función fue dejada de lado, para que así, la responsabilidad tomara una función de resarcimiento o reparación del daño. Osterling (2010) señala que respecto a si la responsabilidad podría cumplir funciones punitivas, eso no es cierto, ya que su única obligación es la reparación del daño, por ello, es directo al decir que la doctrina considera como unánime el considerar al daño provocado como el factor más importante dentro de esta figura, ya que de este devendrán los efectos para realizar una reparación.

Ahora, nuestro sistema de responsabilidad Civil, cumple una función resarcitoria, la cual obligará al provocador del daño, el repararle totalmente el daño sufrido, pero teniendo como límite el propio daño provocado, es así que con esta indemnización del daño, se pondrá a la persona afectada, en la situación anterior a la concurrencia de dicho daño, sin medir un derecho que sobrepase dicho limitante. Esto deja en claro que nuestro sistema de responsabilidad, no podría ubicar en ninguno de sus apartados a los daños punitivos, por sus remarcas funciones punitiva, preventiva y disuasiva. Pero, a raíz de su implementación - tal vez no de la forma establecida en nuestro derecho laboral - podría significar una esperanza para que su implementación en nuestro derecho de daños, pueda darse más temprano que nunca.

Esclarecido tanto funciones que cumplen los daños punitivos, como la responsabilidad civil, queda hacerse la siguiente pregunta ¿Puede existir una figura con una función punitiva en el ámbito civil peruano? Para ello, primero debemos establecer que nuestro Código Civil peruano – en adelante CPP – regula ciertos mecanismos que pueden compararse (en su función punitiva) con los daños punitivos, sin embargo, no tiene el suficiente peso sancionador para calificarlos como tal. El primer instrumento es la cláusula penal, el cual lo ubicamos en el Art. 1341°, y se conceptualiza como una institución jurídica que se caracteriza por aplicarse ante el incumplimiento contractual entre privados. Si bien, la cláusula penal se distingue por tener diversas funciones (como la indemnizatoria, compensar, simplificación probatoria, entre otros) se recalca la función punitiva (Castillo, 2016). Lo interesante sobre esta figura dentro del derecho de contratos es la sanción de por sí. Recordemos que al ser un instituto que se pacta por algún tipo de incumplimiento a futuro (daños futuros), esta será solo una estimación al daño real que se podría provocar, por lo tanto la sanción podría diferir del pensamiento inicial al ya daño provocado.

Es así que llegando a la *tercera parte* de la presente investigación, podríamos decir que de toda la doctrina, jurisprudencia, informes, etc., que se ha analizado. Hemos concluido en que a pesar de que existe una regulación que protege al consumidor peruano, todavía existen casos de afectaciones y vulneración a los derechos del consumidor. Y no precisamente por la mala redacción o aplicación de la norma. Si no, porque no existe un mecanismo con una fuerza prominente que logre disuadir al proveedor de cometer tales hechos gravosos. Por lo cual, consideramos, que si existen argumentos suficientes para que los daños punitivos sean tipificados en nuestro CPDC, reservándolo en ese sentido, a las actuaciones más reprochables que puedan cometer los proveedores. Por lo tanto, estableceremos cuáles serían los impactos o implicancias de su regulación en sus máximos exponentes.

En primer lugar tenemos el *impacto en los proveedores*, el cual se dará en dos aspectos. *a) conducta del empresario ante algún problema de consumo*: Esta institución puede de forma complementaria - a los mecanismos de protección del consumidor que existen actualmente - ayudar a que la actitud de los proveedores

sea ejecutada para el bienestar de los consumidores. Evitando así, cualquier tipo de acción u omisión en su contra.

Se debe tener en cuenta que, las consecuencias a partir de la aplicación de esta institución jurídica en nuestro CPDC deben guardar relación con medidas limitantes para su ejecución. Por ejemplo, el reservarlo a actos de consumo donde se haya afectado enormemente al consumidor, por una acción sumamente reprochable del proveedor (ya sea por actos de discriminación, afectación física por algún producto o servicio, la acción/omisión del proveedor ante la producción del daño, etc.), ya que darle una función diferente a esta, podría traerlos mismos efectos negativos, que contrajo la primera inserción legislativa de los daños punitivos en Argentina, el cual sancionaba solo por el incumplimiento legal o contractual del proveedor y dejaba de lado la acción gravosa y reprochable de este (Ley N° 26.361, 2008).

b) *sanción producto de la comisión infractora del proveedor debe evaluarse según la calidad de este*: No todos los proveedores están en la capacidad para pagar una suma igualatoria por daños punitivos que otros. Es por eso que al igual que los niveles de sanción pecuniaria que establece INDECOPI (los cuales se encuentran graduados por diferentes aristas) se deberá seguir un lineamiento de clasificación para la imposición de esta figura jurídica. Se debe entender que los daños punitivos no buscan dejar en quiebra al proveedor, sino, sancionarlo ejemplarmente.

En segundo lugar tenemos el *impacto hacia los consumidores*. Para ellos, este impacto se podría dar en tres vertientes. a) *Producto de los daños punitivos*: Si bien es cierto que determinado sector de la doctrina visualiza el producto o monto generado por esta institución como un enriquecimiento ilícito a favor del consumidor, consideramos que no es del todo cierto por la finalidad que cumple cada uno. Mientras la finalidad de nuestra responsabilidad civil es resarcir el daño, la de los daños punitivos es sancionar con una sanción ejemplar. Por lo tanto, el monto obtenido por este instituto es la consecuencia de cumplir ciertas funciones: de punición, prevención y disuasión.

Ahora, si debe ser el consumidor el único beneficiario de este monto pecuniario o también el estado o asociaciones en favor de los consumidores, se entraría a una discusión aparte. A nuestra consideración, los daños punitivos deben ir en favor del consumidor, uno, por la motivación que debe existir ante cualquier consumidor vulnerado de forma reprochable para castigar al proveedor culpable y dos, ya que según nuestro CPDC, tanto el estado (Art. 110) como las asociaciones en favor de los consumidores (Art. 156.1) ya perciben un beneficio económico por las sanciones interpuestas en contra de los proveedores (Ley N° 29571, 2010). Por otro lado, si ponemos a la palestra de que quien debe decidir sobre el monto a recibir será el consumidor, ahí sí estaríamos ante un conflicto y despropósito total, ya que el único personaje que podrá evaluarlo será el juez, en vista de su capacidad para discernir y establecer un marco referencial para otorgar un monto por daños punitivos (esto no deja de lado la necesidad de un dispositivo legal claro y que establezca dichos lineamientos).

Es así que llegamos al segundo apartado y es *b) Conseguir una sanción ejemplar ante aquel proveedor que ha vulnerado sus derechos por una conducta muy maliciosa*: Esto causaría en ese mismo sentido, un arco limitante por parte de los proveedores, los cuales estarían advertidos de que ciertas conductas traen graves sanciones. Por último y más importante impacto se tendría *c) La seguridad jurídica*: En un estado donde los consumidores visualicen que los proveedores son vigilados y sancionados por mostrar conductas reprochables comprobará que su sistema de protección y defensa del consumidor sirve y está en salvaguarda de sus derechos.

Ahora, esto no quiere decir que la tipificación de una institución que otorgue una cantidad pecuniaria a parte de la indemnización vaya a conglomerar los juzgados nacionales de consumidores ambiciosos. Un claro ejemplo lo tenemos en Argentina, en la que existió el miedo de que se presentara una catarata de consumidores para solicitar la ejecución de los daños punitivos; pero al final de cuentas esto no fue así (Otaola, 2013). Otro ejemplo lo tenemos en Estados Unidos, donde a pesar de que esta figura ha tenido un mejor desarrollo que en otros sistemas de la Common Law, aún sigue siendo un instituto, que es otorgado en un porcentaje mínimo (Sebok, 2007).

En este mismo lineamiento, tenemos el impacto en la responsabilidad civil. Desde nuestro punto de vista, es aquí donde se podría dar un cambio grande, en vista del tratamiento que viene recibiendo la responsabilidad civil en nuestro Estado. Ahora, a pesar de que desde temprana edad, esta institución nació del instinto humano de la venganza privada (ojo por ojo y diente por diente) se tiene la concepción actual de que sus funciones están destinados a la reparación del daño o resarcimiento (Vidal, 2001).

Si bien es cierto, se puede decir que la doctrina concede también ciertas funciones a la responsabilidad civil, como es la preventiva, disuadía, incluso punitiva; sigue manteniéndose claro cuál es su única finalidad: reparar el daño (Llamas, 2017). Por tanto una posible tipificación de este instituto acarrearía en que nuestro sistema de daños evolucione (o vuelva a cumplir funciones antiquísimas) y se manifieste como una complementación nueva que se encargará tanto de reparar un daño, como de sancionar por una conducta gravosa.

Recordemos además que, a pesar de que esto podría significar un despropósito dentro de lo que nuestra responsabilidad civil significa y podría calificarse como un atentado contra la legalidad de la misma, no olvidemos su implantación en nuestro derecho laboral, y los cimientos que ha implantado en nuestro derecho. Sobre este último apartado, La Octava Sala Laboral Permanente en la NLP, que aplicó los daños punitivos argumentó que esta figura responde para sancionar graves conductas, ya que es un mecanismo que salvaguarda la paz pública; asimismo de que previene y disuade otras posibles transgresiones futuras. Sin embargo, para que no contravenga el principio de legalidad, debe ser aplicado según el principio de razonabilidad, para así llegar a un cumplimiento cabal de sus funciones (Redacción LP, 2020). Es así que concluimos sobre este apartado, recalando que. Los daños punitivos no pretender hacer olvidar ni mucho menos descalificar nuestro sistema de responsabilidad civil, sino, enmarcarlo como un complemento en esta figura, para llegar así llegar a un mejor cumplimiento en nuestra sociedad.

Por último tenemos el *impacto en nuestro sistema de defensa del consumidor*. El primero de estos se podría dar en a) *conseguir que los mecanismos que se encuentran regulados actualmente nuestro CPDC concluyan en realizar*

plenamente sus facultades de prevenir y sancionar al proveedor. Como hemos visto anteriormente, las herramientas que posee nuestro sistema de consumo necesita un cambio, ya que como se ha demostrado en el análisis de los mecanismos actuales de protección del consumidor en párrafos anteriores, tanto las sanciones pecuniarias como las medidas correctivas y otros mecanismos no han logrado desincentivar al proveedor de cometer tales hechos gravosos en contra de los consumidores en todos estos años. Otra implicancia sería en lograr que b) *el mercado de consumo se vuelva un ambiente más equilibrado para el consumidor;* es decir, que al encontrar que ciertas conductas son sancionadas ejemplarmente, los proveedores encontrarían formas de evitar que esto se repita, ocasionado así, una prevención de daños hacia el consumidor.

Sin embargo, no desconocemos que la tipificación de esta institución jurídica pueda traer aspectos negativos a nuestro derecho de consumo. Por ejemplo, que esta regulación cause que los empresarios al verse mermados por una sanción pecuniaria adicional a los que existen actualmente, decidan subir los precios de los productos y servicios que ofrezcan, para así tratar de menguar el daño económico que se les ha producido. Pensamos que esto no sería posible por la problemática que podría traer eso a sus ingresos. La realidad del mercado ha demostrado que esta se rige en su mayoría por la oferta y la demanda, por lo tanto, si un consumidor visualiza que un proveedor ha subido de precio los bienes que oferta, inmediatamente cambiaría por otro.

Otra vertiente negativa, podría ser que los consumidores en su afán de lograr tener un incentivo monetario se vuelvan – de forma voluntaria – más propensos a sufrir un daño reprochable. Bullard (2018) refiere que esta falta de diligencia de los agraviados podría causar que se incentive la premiación de la “idiotez” del consumidor y se deje de lado la protección de verdaderos derechos vulnerados de los consumidores. Pensamos que esta crítica no visualiza esta disyuntiva desde un aspecto muy importante y es el que los consumidores están siempre en una posición de inferioridad con los proveedores. Esta desventaja estructural de ellos - motivado ya sea por el nulo conocimiento por la fabricación, elaboración o distribución del producto o servicio que contrata – causa que los consumidores sean

vulnerables, no porque quieren serlo, sino, porque es su naturaleza intrínseca en toda relación de consumo.

III. MÉTODO

3.1 Tipo y diseño de investigación

Se empleó la investigación teniendo como enfoque al tipo cuantitativo debido a que se midió las variables conforme la información que se obtuvo y de acuerdo a las técnicas e instrumentos utilizados. Asimismo se utilizó un diseño no experimental, en base de que se analizaron las relaciones entre las variables sin ningún tipo de intervención entre ellas, además de que se observó y analizó en base a su aspecto inicial, sin alteración alguna que perjudique ni agravie este tipo de investigación no experimental.

En ese mismo sentido, se empleó un diseño descriptivo que tuvo como objetivo principal, la descripción precisa y clara de una problemática. Ahora bien, el diagrama a utilizar tiene la siguiente presentación gráfica:



Dónde:

M = Muestra de estudio

O = Observación

3.2 Variables y operacionalización

Las variables del presente informe de investigación son:

- Daños punitivos
- Código de Protección y Defensa del Consumidor.

3.3 Población, muestra y muestreo

La población para el presente trabajo lo conformaron Magistrados de los Juzgados Especializados en lo civil y Salas Superior en Materia Civil, de la Corte Superior de Justicia del Santa. La muestra se conformó por 10 magistrados, los que se encuentran divididos de la siguiente forma:

Rango	Número de magistrados
Jueces especializados en lo civil	4

Jueces de la Salas Superiores en Materia Civil	6
---	---

Fuente: Área de presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa

Se consideró a estos magistrados, por su alto grado de conocimiento y especialización en los temas abordados en el presente trabajo de investigación.

En base a que la población es pequeña, se trabajó con el total de la población. Asimismo, el muestreo es no probabilístico, donde para encontrar la selección para la población muestral, se usó la técnica por conveniencia, ya que ayudó, en la medida de lo posible, la accesibilidad y proximidad de los sujetos en el periodo de la investigación con el objeto que se ha planteado (Otzen, 2017).

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica que se utilizó es la encuesta, con la que se buscó garantizar la correcta recolección de información de los magistrados especializados y los magistrados de las salas civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa.

En base de que el presente trabajo se utilizó como técnica la encuesta, se aplicó un cuestionario, la cual se realizó en base a preguntas de criterio, y que estuvo agrupadas de forma ordenada, teniendo como base las variables y dimensiones antes mencionadas.

Para la validación del instrumento mediante el cual se recolectó la información se procedió a la elaboración de la matriz de cuestionario para visualizar la relación existente entre las variables, objetivos específicos, dimensiones e indicadores.

3.5 Procedimientos

El presente trabajo de investigación surgió a raíz de la observación actual del mercado, donde el consumidor - el cual posee siempre una posición de inferioridad y desventaja estructural notoria- se ha visto perjudicado por conductas reprochables en las relaciones de consumo con sus proveedores. A pesar que tanto la constitución, como el Código de Protección y Defensa del Consumidor, defiendan al consumidor por su evidente posición en el mercado, y en ese mismo sentido, de sancionar al proveedor por cualquier perjuicio que se le provoque a éste, esto no se estaría cumpliendo a cabalidad, como evidencian los anuarios estadísticos elaborados por INDECOPI en los años del 2014 al 2018, al denotar un porcentaje

estático (o en aumento en algunos años) de procedimientos iniciados por vulneración en los derechos del consumidores. Es así que entra a tallar los daños punitivos, una institución jurídica que con sus funciones de punición y disuasión, podría solucionar la problemática existente en nuestro Estado, referente a las vulneraciones que sufre el consumidor en sus relaciones de consumo.

Por lo que a consecuencia de esto, se encontró una problemática existente el cual amerita un estudio profundo, a efectos de determinar si es que la tipificación futura de los Daños Punitivos en el CPDC, podría erradicar la problemática existente que sufre el consumidor, por aquellas conductas reprochables. Es así que se analizó las investigaciones realizadas a nivel internacional, en países como Costa Rica, Colombia y Argentina. En ese mismo sentido, se colocaron los aspectos más importantes referentes a los daños punitivos y lo que concierne al CPDC, todo ello con la finalidad de esclarecer y encaminar el desarrollo del trabajo de investigación que se pretende.

Así mismo, se formuló el problema, el objetivo general y específico que guiarán este trabajo de investigación. Por otro lado, se desarrolló la justificación, alcances y viabilidad que sustentarán la investigación. También se definió el aspecto metodológico, por lo cual, se eligió elaborarlo mediante una investigación cuantitativa, no experimental. De la misma forma se elaboró la Operacionalización de las variables, indicando las dimensiones e indicadores que corresponde.

También se tuvo en cuenta la población elegida, la cual estuvo compuesta por 10 Magistrados: 4 jueces Especializados en lo civil y 6 jueces de las Salas Superiores en Materia Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. Para la adecuada recolección de información se aplicó la técnica de la encuesta, el cual fue el instrumento el cuestionario, y que fue validado a través de su matriz de consistencia. Así mismo, los resultados fueron visualizados en las tablas que se designaron, además de que se culminó con las conclusiones de la investigación y los resultados, los cuales se compararon y discutieron teniendo en cuenta el problema y los objetivos planteados.

Por último, el trabajo de investigación se llevó a cabo teniendo en cuenta los valores éticos de la verdad y con el debido respeto del derecho a la propiedad

intelectual de todos los autores que se utilizaran para el desarrollo de esta investigación.

3.6 Método de análisis de datos

Para el adecuado tratamiento de la información recolectada, se utilizó el programa informático de Microsoft Excel. Del mismo modo, toda la información que se procesó, se plasmó mediante las tablas pertinentes del caso.

3.7 Aspectos éticos

El presente trabajo de investigación se llevó a cabo conteniendo los fundamentos éticos de confidencialidad y respeto del anonimato, ya que el tratamiento de la información que se generó a consecuencia de la muestra utilizada se usó con el debido consentimiento informado de ellas. Así mismo de honorabilidad, conforme a los valores de investigación inculcados por la Universidad César Vallejo. Además, el presente trabajo de investigación, tuvo en cuenta los valores éticos de la verdad y el respeto al derecho a la propiedad intelectual de los autores que se han citado.

IV. RESULTADOS

Tabla N° 01: Dada la naturaleza de los daños punitivos, sirve como una acción Preventiva

Opciones	fo	h%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Indeciso	0	0%
De acuerdo	4	40%
Totalmente de acuerdo	6	60%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 01, que el 60% (6) manifestaron estar totalmente de acuerdo en que los daños punitivos sirve como una acción preventiva, mientras que el 40% (4) está de acuerdo con esto.

Tabla N° 02: Dada la naturaleza de los daños punitivos, sirve como un regulador de conductas gravosas

Opciones	fo	h%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	0	0%
Indeciso	1	10%
De acuerdo	3	30%
Totalmente de acuerdo	6	60%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 02, que el 60% (6) manifestaron estar totalmente de acuerdo en que los daños punitivos sirve como un regulador de conductas gravosas, mientras que el 30% (3) está de acuerdo y el 10% (1) manifestó estar indeciso sobre esto.

Tabla N° 03: Dada la naturaleza de los daños punitivos, sirve como una indemnización a favor del agraviado

Opciones	fo	h%
Totalmente en desacuerdo	1	10%
En desacuerdo	0	0%
Indeciso	2	20%
De acuerdo	5	50%
Totalmente de acuerdo	2	20%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 03, que el 50% (5) manifestaron estar totalmente de acuerdo en que los daños punitivos sirve como una indemnización a favor del agraviado, mientras que el 20% (2) está totalmente de acuerdo. En sentido contrario, el 20% (2) manifestaron estar indeciso y el 10% (1) manifestó estar totalmente en desacuerdo sobre esto.

Tabla N° 04: Dada la naturaleza de los daños punitivos, significa un enriquecimiento ilícito para el agraviado

Opciones	fo	h%
Totalmente en desacuerdo	5	50%
En desacuerdo	1	10%
Indeciso	0	0%
De acuerdo	4	40%
Totalmente de acuerdo	0	0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 04, que el 50% (5) manifestaron estar totalmente en desacuerdo en que los daños punitivos significa un enriquecimiento ilícito, mientras que el 10% (1) está en desacuerdo. En sentido contrario, el 40% (2) manifestaron estar de acuerdo sobre esto.

Tabla N° 05: Dada la naturaleza de los daños punitivos, significa un gran impacto en la discrecionalidad del juez a imponerlo

Opciones	fo	h%
Totalmente en desacuerdo	1	10%
En desacuerdo	0	0%
Indeciso	1	10%
De acuerdo	2	20%
Totalmente de acuerdo	6	60%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 05, que el 60% (6) manifestaron estar totalmente de acuerdo en que los daños punitivos, significa un gran impacto en la discrecionalidad del juez a imponerlo, mientras que el 20% (2) está de acuerdo. En sentido contrario, el 10% (1) manifestó estar totalmente en desacuerdo sobre esto.

Tabla N° 06: Dada la naturaleza de los daños punitivos, significa una sanción ejemplar para el ejecutante del daño

Opciones	fo	h%
Totalmente en desacuerdo	0	10%
En desacuerdo	0	0%
Indeciso	0	10%
De acuerdo	7	70%
Totalmente de acuerdo	3	30%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 06, que el 70% (7) manifestaron estar de acuerdo en que los daños punitivos, significa una sanción ejemplar para el ejecutante del daño, mientras que el 30% (3) manifestaron estar totalmente de acuerdo sobre esto.

Tabla N° 07: Dada la naturaleza de los daños punitivos, significa una pluralidad de sanciones en contra del ejecutante del daño

Opciones	fo	h%
Totalmente en desacuerdo	1	10%
En desacuerdo	3	30%
Indeciso	1	10%
De acuerdo	3	30%
Totalmente de acuerdo	2	20%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 07, que el 30% (3) manifestaron estar de acuerdo en que los daños punitivos, significa una pluralidad de sanciones en contra del ejecutante del daño, asimismo 20% (2) manifestaron estar totalmente de acuerdo. En sentido contrario, el 30% (3) manifestaron estar en desacuerdo y el 10% (1) manifestó estar totalmente en desacuerdo, finalmente el 10% (1) manifestó estar indeciso sobre esto.

Tabla N° 08: Los mecanismos actuales de protección del consumidor previenen la vulneración de sus derechos.

Opciones	fo	h%
Totalmente en desacuerdo	0	0%
En desacuerdo	6	60%
Indeciso	0	0%
De acuerdo	3	30%
Totalmente de acuerdo	1	10%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 08, que el 60% (6) manifestaron estar totalmente en desacuerdo en que los mecanismos actuales de protección del consumidor no previenen la vulneración de sus derechos. En sentido contrario, el 30% (3) manifestaron estar de acuerdo y el 10% (1) manifestó estar totalmente de acuerdo sobre esto.

Tabla N° 09: Las sanciones impuestas a los proveedores reduce el nivel de denuncias ante INDECOPI.

Opciones	fo	h%
Totalmente en desacuerdo	1	10%
En desacuerdo	5	50%
Indeciso	1	10%
De acuerdo	2	20%
Totalmente de acuerdo	1	10%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 09, que el 50% (5) manifestaron estar en desacuerdo sobre que las sanciones impuestas a los proveedores reduce el nivel de denuncias ante INDECOPI, asimismo el 10% (1) manifestó estar totalmente en desacuerdo y el 10% (1) manifestó estar indeciso. Finalmente, el 20% (2) manifestó estar de acuerdo y el 10% (1) manifestó estar totalmente de acuerdo sobre esto.

Tabla N° 10: Las sanciones pecuniarias, debe ir en su totalidad a favor del consumidor.

Opciones	fo	h%
Totalmente en desacuerdo	1	10%
En desacuerdo	1	10%
Indeciso	2	20%
De acuerdo	2	20%
Totalmente de acuerdo	4	40%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 10, que el 40% (4) manifestaron estar totalmente de acuerdo en que las sanciones pecuniarias, debe ir en su totalidad a favor del consumidor, asimismo, el 20% (2) manifestaron estar de acuerdo. En sentido contrario, el 20% (2) manifestaron estar indecisos, además el 10% (1) manifestó estar totalmente en desacuerdo y el 10% (1) manifestó estar en desacuerdo sobre esto.

Tabla N° 11: La responsabilidad civil, puede tener una función disuasiva y punitiva.

Opciones	fo	h%
Totalmente en desacuerdo	2	20%
En desacuerdo	0	0%
Indeciso	1	10%
De acuerdo	5	50%
Totalmente de acuerdo	2	20%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 11, que el 50% (5) manifestaron estar de acuerdo en que la responsabilidad civil puede tener una función disuasiva y punitiva, asimismo el 20% (2) manifestó estar totalmente de acuerdo. En sentido contrario, el 20% (2) manifestó estar totalmente en desacuerdo y el 10% (1) manifestó estar indeciso sobre esto.

Tabla N° 12: El sistema de responsabilidad civil y los daños punitivos pueden complementarse

Opciones	fo	h%
Totalmente en desacuerdo	2	20%
En desacuerdo	1	10%
Indeciso	2	20%
De acuerdo	4	40%
Totalmente de acuerdo	1	10%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 12, que el 40% (4) manifestaron estar de acuerdo en que el sistema de responsabilidad civil y los daños punitivos pueden complementarse, asimismo el 10% (1) manifestó estar totalmente de acuerdo. En el sentido contrario, el 20% (2) manifestó estar totalmente en desacuerdo, además el 10% (1) manifestó estar en desacuerdo y el 20% (2) manifestaron estar indecisos sobre esto.

Tabla N° 13: Los daños punitivos debe regularse en el Código de Protección y Defensa del Consumidor

Opciones	fo	h%
Totalmente en desacuerdo	2	20%
En desacuerdo	0	0%
Indeciso	0	0%
De acuerdo	3	30%
Totalmente de acuerdo	5	50%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 13, que el 50% (5) manifestaron estar totalmente de acuerdo en que los daños punitivos debe regularse en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, asimismo, el 30% (3) manifestó estar de acuerdo. En el sentido contrario, el 20% (2) manifestó estar totalmente de acuerdo sobre esto.

V. DISCUSIÓN

En la ejecución de la investigación del presente trabajo, se pudo encontrar lo siguiente.

Respecto a las posturas a favor, los resultados fueron, que de un 100% (10) de magistrados, el 60% (6) considera estar totalmente de acuerdo y 40% (4) de acuerdo con que, según la naturaleza de los daños punitivos, sirve como una acción preventiva. Jiménez (2018) el cual analizó el reconocimiento de los daños punitivos en la legislación colombiana, prescribe que esta figura jurídica se conforma como un instrumento de prevención y de control social. De esto se desprende que, ciertas conductas gravosas serán sancionadas de forma ejemplar, por tanto, conseguirá modelar y controlar a futuro acciones que perjudiquen a la personas.

Un gran sector de la doctrina, considera que los daños punitivos no solo es un instrumento utilizado para sancionar, sino también un mecanismo que disuade y previene cualquier hecho reprochable tanto en contra del agraviado, como de la población en general. Brodsky (2012) señala que una de las principales características de los daños punitivos es sancionar ejemplarmente para evitar que ciertas conductas gravosas sucedan en el futuro. En ese mismo sentido Paladini (2011) refuerza argumentando que esta institución impone un cargo económico a aquel culpable de un acto perverso, para disuadir en el futuro actos reprochables similares. Es así que dentro de lo antes mencionado, se visualiza tres funciones básicas de esta figura jurídica: la punitiva, la disuasiva y la preventiva.

Ahora ¿Se reconoce en verdad, que los daños punitivos, previene actos reprochables? La respuesta será: depende que tan bien sea está delimitada y ejecutada. Recordemos que en Estados Unidos, para que esta figura se aplique, necesita de circunstancias agravantes que involucren al productor del daño, como negligencia, mala fe, malignidad o perversión (García, 2003). Por lo que para evitar, que una acción así se repita a futuro, debe corresponder tanto la gravedad del daño provocado, como la sanción ejemplar a imponer. Dejar de lado este tema tan importante, ocasionaría que como en Argentina, el valor de prevención de daños se pierda, ya que como fue tipificado en ese entonces en su legislación nacional de

protección del consumidor, los daños punitivos se ejecutaban por meros incumplimientos contractuales (Otaola, 2013)

En este mismo lineamiento de pensamiento, es rescatable mencionar la percepción que tienen los magistrados civiles especializados y de las salas superiores civiles sobre esta función de los daños punitivos, ya que prácticamente, todos están de acuerdo y totalmente de acuerdo en que esta figura cumple con una función de prevención de actos perversos en contra de cualquier persona. Se recalca esto, ya que a pesar de ser una institución alejada de nuestro sistema de daños nacional y por tanto, no estar alejado de tener sendas críticas, los magistrados reconocen una función, que a nuestro parecer es necesaria en nuestro ámbito de protección del consumidor.

Es así que con lo anterior mencionado, manifestamos estar de acuerdo en que el daño punitivo tiene una gran funcionalidad para prevenir hechos gravosos en contra de cualquier persona, siempre y cuando se delimite ante hechos sumamente dolosos. Pero no dejamos de lado, que esta prevención es fruto de un carácter punitivo para con el provocador del daño, y que finalmente se reducirá en una función de disuasión para evitar así, conductas similares en el futuro.

Por otro lado, respecto a las posturas en contra, los resultados fueron, que de un 100% (10) de magistrados, el 50% (5) considera estar totalmente en desacuerdo y 10% (1) en desacuerdo que, según la naturaleza de los daños punitivos significa un enriquecimiento ilícito para el agraviado. Volio (2014) el cual estudió la institución jurídica de los daños punitivos en el derecho costarricense, concluyó en que el monto obtenido por esta figura, no constituye un enriquecimiento ilícito para la persona agraviada, ya que se otorga en virtud del cumplimiento de las finalidades que cumple el daño punitivo, las cuales son la disuasiva y punitiva.

Si hay algo que la doctrina – en contra de la tipificación de esta figura – no perdonará jamás a los daños punitivos, es que otorgue un monto adicional (en algunos casos, mucho mayor) al que se entregó por resarcimiento del daño al agraviado. Moisa (2008) se refiere a este monto como un punto negativo, ya que no sería justo que una persona a la que ya se le ha satisfecho y se le ha reparado el daño causado en su contra, se le da aparte un sobre cargo adicional. Por otro

lado, Llamas (2017) visualiza como inválido ciertas justificaciones que se ha querido agregar al monto obtenido por daños punitivos. Como que el monto obtenido se justifica, ya que fue producto de un perjuicio económico al agraviado o cuando se trata de justificar este monto, otorgándolo en parte al estado o asociaciones de víctimas.

Estamos seguros de que el pensamiento de que los daños punitivos generan dicho despertar en diversos críticos, sobre que enriquecen al agraviado y empobrecen al dañador, es que se tiene la falsa idea de que los daños punitivos otorga montos desproporcionados porque sí. Es más, se podría decir que este supuesto enriquecimiento ilícito se pudo observar en Estados Unidos en casos como *Miles vs Philip Morris*, donde se sancionó con US\$ 3'100.000.000; *Anderson vs General Motors Corp*, con una sanción de \$/. 4.775. 000. 00; o *Engle vs R.J Reynolds Tobacco Co.*, con la astronómica sanción de US\$ 145' 000 000 000 (García, 2019).

Estas sumas, claramente grandes, mostrarían, a priori, que los daños punitivos es una institución que sanciona sin ningún tipo de límite establecido, dando la oportunidad de que el agraviado ostente cantidades millonarias a su favor. Pero como sabemos, esto no es así. Los daños punitivos es una institución que, en efecto, sanciona ejemplarmente, pero esta se delimita por la misma acción dolosa que lo motivo. Esto, hace nacer la siguiente duda ¿Cómo calcular que la sanción impuesta por esta figura, guarda relación con el daño malicioso provocado? Consideramos que son 9 los requisitos que deberá exigirse para valorar el monto de sanción pecuniaria. El primero va dirigido a analizar si la acción ha sido cometida con una enorme reprochabilidad. El segundo a determinar en qué estado económico se encuentra el causante del daño. El tercero a valorar qué beneficios obtuvo el dañador por su actuar doloso. En cuarto lugar, visualizar la posición de mercado que posea tanto el agraviado como el dañador. Por quinto, valorar los efectos nocivos de la conducta reprochable del provocador del daño. En séptimo lugar, determinar cuál va a ser la conducta del dañador a consecuencia de dicha sanción. El octavo, a determinar las personas involucradas en el acto malicioso y el noveno, en valorar el detrimento psicólogo de la persona afectada (García, 2003).

Ahora, como indica Petronio (2017) esta justificación ha llegado incluso a estados donde predomina el civil law. Por ejemplo, en Italia, el Tribunal de casación italiano, aceptó los Exequátur que versen sobre daños punitivos, – siempre y cuando cumplan con respetar el orden público, y que incluyan los principios de la responsabilidad civil e indemnización por daños – así mismo, podría también haber dado una carta blanca a que se pueda estudiar una posible tipificación de esta figura jurídica en su sistema privado nacional. Obviamente que Argentina fue un caso aparte, por la nula regulación que ofreció sobre la calidad del daño necesario para interponer una sanción ejemplar.

Ahora, si a pesar de esto, se cree todavía que esto simboliza un enriquecimiento ilícito para el agraviado, estaríamos ante una total confusión sobre las funciones que cumplen los daños punitivos, a diferencia de la responsabilidad civil. Sobre los primeros, estos no reparan, sino sancionan al actor del daño para así disuadir y prevenir acciones similares en el futuro. La consecuencia de esta función punible trae un monto pecuniario el cual, como se mencionó en párrafos anteriores, deberá ser graduado y evaluado por lineamientos claros y establecidos.

Sin embargo, si es necesario justificar y explicar sobre si el monto total debe ir a los bolsillos de las personas afectadas. Díaz (2017) argumenta que este monto dirigido a la persona afectada se justifica, ya que motiva a otras personas agraviadas por un hecho de similar gravedad (o incluso peor) a que se decidan a sancionar a estas personas causantes de dicho daño. Ahora, recordemos que no toda persona afectada por un problema que lo deje afectado enormemente, accede al sistema de justicia para hacer valer sus derechos, ya sea porque el otorgamiento de una indemnización no satisfaga ni repare el daño provocado, o porque no simbolizará un castigo que pueda cumplir un efecto de disuasión de dicho acción maliciosa. Por lo que esto podría significar una sanción que tenga en vista aquellas personas que no accedieron al sistema de justicia para hacer valer su derecho.

En este sentido, no es sorpresa que los magistrados especializados en lo civil y los pertenecientes a las salas superiores civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa, se encuentren divididos sobre si el monto otorgado por esta figura jurídica, simboliza un enriquecimiento ilícito, ya que los que se encuentren a favor sobre esta postura, podrían no visualizar el por qué se le debe otorgar al

agraviado, un monto adicional al recibido por un resarcimiento integral sobre el daño que se sufrió.

Respecto a lo todo lo mencionado, estamos de acuerdo con los autores que no califican a los daños punitivos como un enriquecimiento ilícito, en vista de que esta simboliza una consecuencia sobre un acto cometido de forma muy perjudicial y maliciosa. Además recordemos que esta figura simboliza una motivación grande por parte de los afectados a conseguir sanciones efectivas. Ahora, Por parte de si debe destinarse un monto dirigido hacia el estado u asociaciones por daños punitivos, para confirmar que no se trata de un enriquecimiento ilícito, estamos en desacuerdo, en vista de que estos, perciben por diferentes vías, montos pecuniarios, ya sea por las vías administrativas, civiles o penales. En nuestro estado por ejemplo, en el ámbito de protección del consumidor, tanto el estado (Art. 110) como las asociaciones en favor de los consumidores (Art. 156.1) perciben un beneficio económico por las sanciones interpuestas en contra de los proveedores (Ley N° 29571, 2010).

Nuevamente respecto a las posturas en contra, los resultados que se obtuvieron fueron, de que de un 100% (10) de magistrados, el 60% (6) considera estar totalmente de acuerdo y 20% (2) de acuerdo en que dada la naturaleza de los daños punitivos, significa un gran impacto en la discrecionalidad del juez a imponerlo. Vargas (2012) el cual estudió la aplicabilidad de los daños punitivos en los tribunales argentinos así mismo de examinar cual sería la conveniencia de su tipificación en otras áreas del derecho, concluyó que la labor de los jueces será de gran importancia al momento de delimitar esta figura jurídica.

La gran importancia que tendrá el juez al momento de si aplicar o no los daños punitivos va a ayudar a que las críticas respecto a esta institución disminuyan ¿Por qué? Por la mala labor que han tenido los juzgados, en los países donde han adoptado los daños punitivos, al momento de delimitar los daños punitivos. En Argentina por ejemplo, se analizó en segunda instancia el caso de Teijeiro C/ Cervecería y Maltería Quilmes, en el cual, la supuesta parte afectada demandó a esta empresa, por haber encontrado un sobre de preservativo flotando en su botella. En primera instancia, se le declaró fundada su pretensión, otorgándole por ello la cantidad \$ 2.000.000 de pesos argentinos. Obviamente el Tribunal decidió

dejar sin efecto dicha sentencia, ya que no encontraban la acción grave y maliciosa por parte del proveedor, para otorgar un monto tan elevado (Otaola, 2013).

Así mismo, se observó en Estados Unidos, que a pesar que los daños punitivos son otorgados en un porcentaje mínimo (Sebok, 2007), los que llegan a ser ganados por la parte agraviada fueron cambiados en instancias superiores, por no haber brindado - al momento de su sentencia – un análisis profundo de lo que se entiende por este instituto jurídico. Como indicamos anteriormente, raíz de sentencias que no justificaban el monto que imponía, fue el motivo por el cual la Corte suprema de Estados Unidos, ha brindado diversas pautas que tendrían que ser evaluados para que sus cortes de inferior rango sentencien sobre esta figura García (2003).

Ahora, que gran parte de los magistrados especializados en lo civil y los pertenecientes a las salas superiores civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa, aclaren estar totalmente de acuerdo y de acuerdo en que la imposición de los daños punitivos simbolizará un gran impacto en la discrecionalidad del juez, hace denotar dos cosas: a) el magistrado que debe imponer una medida tan ejemplar como los daños punitivos debe ser un ente capacitado y analista del derecho de daños y b) ante una posible tipificación, se debe delimitar todos los aspectos de la sanción punitiva, tanto desde sus aspecto cualitativo, como cuantitativo.

Es por todo lo mencionado, que no estamos de acuerdo que los daños punitivos tendrán siempre un impacto grande en la discrecionalidad del juez, ya que esto dependerá de que tan bien esté regulada los daños punitivos en un sistema privado nacional. Es así que para evitar que el Juez otorgue un monto por esta figura jurídica, no se debe olvidar que se requiere la obligación de un hecho sumamente gravoso, así mismo que la sanción guarde relación con este daño, para cumplir efectivamente, con sus funciones de disuasión y prevención.

Yéndonos por la otra vertiente, tenemos que respecto a la responsabilidad civil, los resultados fueron, que de 100% (10) magistrados, el 50% (5) respondió estar de acuerdo y 20% (2) totalmente de acuerdo en que la responsabilidad civil, puede tener una función disuasiva y punitiva. Vargas (2012) que estudió la

aplicabilidad de los daños punitivos en los tribunales argentinos así mismo de examinar cual sería la conveniencia de su tipificación en otras áreas del derecho concluyó que es una necesidad imperante el llegar a completar las funciones que cumple el sistema de responsabilidad civil, por lo que se le debe otorgar el cumplimiento de otras funciones como el preventivo, disuasivo y punitivo.

Como bien aclara Llamas (2017) la única finalidad de la responsabilidad civil es resarcir el daño, más no otras que diversos doctrinarios le han querido agregar como la disuasión, prevención, punitiva, etc. Si bien es cierto, esto puede ser cuestionable, eso no borra la realidad de nuestro ordenamiento jurídico y es que nuestro sistema de responsabilidad civil se ciñe por la teoría del resarcimiento del daño. Sin embargo, esto no aleja que se pueda llegar a establecer un primer paso sobre estas lo que estas dos instituciones se refiere.

Ahora, la primera noción que tuvo nuestro estado sobre los daños punitivos fue en el derecho laboral. Es así que desde su implementación, en los juzgados laborales, hemos tenido varios procesos que lo han incorporado en sus sentencias. Por ejemplo, el Expediente N^o 00064-2017-0-0401-JR-LA-02, en la que mediante sentencia N^o 180-2017, ordenó el pago de indemnización por despido arbitrario de S/. 67 140.00, S/ 5 000,00 por daño moral y S/ 5 818.80 por daños punitivos. Por otro lado, en el Expediente N^o 2777-2017-0401-JR-LA-01, mediante sentencia N^o 180-2017, se otorgó indemnización por lucro cesante S/ 4 237.00 y S/ 487.50 por daños punitivos. Por último, en el Expediente N^o 08014-2016-0-0401-JR-LA-01, se otorgó mediante Sentencia N^o 185-2017, S/ 13 789.15 por lucro cesante y S/ 1 792.07 por daños punitivos (Flores et al., 2018). Si bien es cierto, dichos montos no representan una sanción ejemplar para disuadir conductas reprochables de empleadores que hayan actuado maliciosamente, consideramos que significa un primer paso para la regulación de los daños punitivos en nuestro estado.

Asimismo, es interesante ver que los magistrados especializados en lo civil y los pertenecientes a las salas superiores civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa hayan elegido, en su mayoría, estar totalmente de acuerdo y de acuerdo en que nuestro derecho de daños puede tener una función punitiva y disuasiva. Ya que nuestro sistema está motivado por características propias del principio del resarcimiento del daño. Por lo cual inferimos, que los magistrados encuestados ven

la necesidad de amparar funciones alejadas a este principio, para lograr a complementar nuestro derecho de daños.

Es por todo esto que estamos de acuerdo en que la responsabilidad podría adoptar funciones punitivas y disuasivas. Ya que, si bien en principio la responsabilidad en nuestro estado tiene una base ya clara, creemos que esto puede llegar a complementarse con funciones punitivas y disuasivas, para así llegar, mediante sanciones ejemplares (algo que no encuadra en nuestro derecho laboral, respecto esta figura) a una mejor prevención de daños y lograr que conductas reprochables no se cometan a futuro.

Finalmente, respecto la responsabilidad civil, los resultados fueron, que de 100% magistrados, el 50% (5) considera estar totalmente de acuerdo y el 30% (3) de acuerdo en que los daños punitivos debe regularse en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Virginia (2010) la cual investigó sobre los daños punitivos en la Ley de Defensa del Consumidor en Argentina, concluyó que la tipificación de los daños punitivos en su derecho de consumo fue necesario, ya que responde a una realidad latente, donde el comportamiento perfecto y la competencia de los proveedores no existe en el mercado; además, esto se motiva por los diferentes casos sobre productos y servicios en el mercado que no cumplen las medidas básicas de seguridad y de calidad, y que han tenido como consecuencia, perjudicar al consumidor.

Si bien es cierto, actualmente, el consumidor es protegido por diferentes mecanismos o procedimientos que aseguran la prevención de sus derechos (como la mediación, conciliación, libro de reclamaciones, etc.), la realidad del mercado ha denotado que estos no estarían cumpliendo con la finalidad para lo cual fueron diseñados. Año tras año, se observa que los reclamos frente a productos o servicios inidóneos crece e inclusive casos reprochables como de discriminación, afectación a la salud pública o intereses pecuniarios, los cuáles fueron sancionados, no aseguran que dichas conductas reprochables se repitan a futuro.

Recordemos que los daños punitivos tuvo una influencia muy grande en Estados Unidos, ya que fue tomando fuerza en un momento donde el mercado estaba en su punto máximo de expresión. *Grimshaw vs Ford Motor* o *Stella Liebeck*

vs McDonald's, fueron solo algunos ejemplos de lo que puede llegar a ser el Mercado de consumo sin tener un grado respetable de defensa en favor de los consumidores y de sanción contra los actores del daño (García, 2019).

Ahora, si bien es cierto, como menciona Tantalean, (2018) esta institución ha sido adoptada dentro del derecho laboral – una rama que guarda similitud con el derecho de consumo – mediante V y VI pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional. Su “regulación” ha sido adoptada mediante un medio que no crea leyes, sino que ejerce como una guía que dicta lineamientos a seguir para los demás jueces. Por lo que es necesario establecer un mecanismo legal que tipifique los lineamientos básicos para dar apertura a una institución como esta.

Ahora, esto no tiene que hacernos perder el enfoque sobre lo que los daños punitivos trataría de significar ante los consumidores, ya que no estamos hablando de un instrumento que sanciona porque sí, sino, estamos ante un mecanismo que sanciona severamente actos muy reprochables. Como expresó Otaola (2013) tratar de desnaturalizarlo sería causar lo que noblemente quiso hacer en un inicio, el estado argentino en su ley de Defensa del Consumidor (al sancionar por daños punitivos ante solo un incumplimiento contractual) y que trajo una reforma necesaria para establecer un mejor marco de aplicación.

Sorprende que los magistrados especializados en lo civil y los pertenecientes a las salas superiores civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa estén totalmente de acuerdo y de acuerdo, en su mayoría sobre la tipificación de esta institución en nuestro CPDC. Ya que denota, el interés de mejorar y complementar no solo los mecanismos actuales de protección y prevención en favor de los consumidores, sino también, lo que simbolizaría unas funciones punitivas, disuasivas y preventivas, en nuestro derecho de daños.

Es así que con todo lo descrito, finalizamos diciendo que estamos de acuerdo con la tipificación de los daños punitivos en nuestro CPDC, no solo por el hecho de querer dar un aire más sancionador al derecho de consumo, sino, porque es necesario, en nuestra realidad del mercado, crear los mecanismos adecuados para disminuir los efectos nocivos en contra del consumidor, ya que su posición en

este ambiente, estará marcado siempre, por su inferioridad y desventaja estructural a comparación del proveedor.

Pero, para esta futura tipificación, será necesario enmarcar estas 3 aristas.

a) *que sea destinado a actos muy reprochables y maliciosos en contra del consumidor*: no cualquier problema de consumo, será motivo para otorgar una sanción por esta institución y b) *Que la sanción ejemplar a imponer, sea delimitada por aspectos muy específicos y de acorde al principio de razonabilidad*: Si queremos evitar que estas sanciones sean cuestionadas por establecer montos que vayan más allá del cumplimiento de función de disuasión y prevención, se debe establecer un marco que limite el monto pecuniario a otorgar y c) *la prohibición de daños punitivos de oficio*: como se enmarcó en los plenos, los daños punitivos pueden darse de oficio. Creemos que esto no debería darse, ya que podría violar el derecho a la defensa de la persona que cometió dicho daño.

VI. CONCLUSIONES

- Se determinó que las implicancias de la regulación jurídica de los daños punitivos en nuestro Código de Protección y Defensa del Consumidor, se verá en 4 aspectos, en un impacto hacia el proveedor, al consumidor, al sistema de responsabilidad nacional y por último a nuestro sistema de protección y defensa del consumidor.
- Se encontró que nuestro ordenamiento jurídico de protección del consumidor en nuestro estado no estaría cumpliendo con las finalidades de protección y prevención para lo cual fueron tipificados, lo que provoca que en nuestro país los problemas de consumo sigan aumentando, siendo cometidos algunos incluso con mucha reprochabilidad.
- Los daños punitivos es una figura jurídica que ha tenido un gran impacto de aplicación en Estados Unidos. En ese mismo sentido, países como Alemania, Francia, Holanda, etc. Han sido reacios de aplicarlo, sin embargo, no cierran la posibilidad de poder reconocer sus Exequátur (Como Italia).
- El sistema de responsabilidad civil en nuestro estado no admite funciones punitivas, ya que solo cumple funciones resarcitorias del daño. Sin embargo, no se niega que se pueda agregar de forma complementaria funciones características de los daños punitivos, en vista de que regula ciertos institutos con estas funcionalidades como la cláusula penal.

VII. RECOMENDACIONES

- Respecto a nuestro sistema de protección del consumidor, se recomienda tener en cuenta una figura como los daños punitivos, en vista de que requieren de un instituto que, mediante sus funciones de punición, prevención y disuasión haga prevalecer sus funciones de protección y prevención del consumidor.
- Respecto a los magistrados especializados en lo civil, se recomienda estudiar y analizar profundamente, la posibilidad de la incorporación de un sistema que castiga ejemplarmente a nuestro sistema nacional de daños. Motivado esto por el enfoque tan pobre que han dado los plenos laborales a la sanción ejemplar de esta institución.

REFERENCIAS

Doctrina

- Amaya, L (2015). *Discriminación en el consumo y trato diferenciado ilícito en la jurisprudencia del INDECOPI*. Lima. Depósito Legal biblioteca Nacional del Perú.
- Amaya, L (2016). *Evaluación de la funcionalidad y efectividad de los procedimientos administrativos conducidos por el Indecopi para sancionar conductas de trato discriminatorio de índole racial en establecimientos abiertos al público dedicados a actividades de esparcimiento* (tesis de post grado, Pontificia Universidad Católica del Perú). Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/6913>.
- Alcántara, O. (2018). *El Daño en el derecho*. El peruano. N° 701, 3.
- Azagra, A. & Salvador, P. (2004). *Juan Ramón Romo v Ford Motor Co.: indemnización sancionatoria a la baja*. InDret. N° 195.
- Barico, M (2018). *Daños punitivos: un análisis desde sus elementos constitutivos*. *El derecho*. 1 (278), 1-5.
- Barocelli, S. (2018). *Consumidores hipervulnerables, hacia la tutela de la vulnerabilidad in concreto*. La Ley. 11-30.
- Bauman, Z (2010). *Vida de consumo*. México. D.F. Fondo de Cultura Económica.
- Brodsky, J (2012). *Daño punitivo: prevención y justicia en el derecho de los consumidores*. Lecciones y ensayos, Nro 90. 277 – 298.
- Bullard, A. (2018). *¿Es el consumidor un idiota? El falso dilema entre el consumidor razonable y el consumidor ordinario*. Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual. N° 10. 5 – 58.
- Carranza, A. (2015). *¡Son dama y caballero, es otra cosa! La discriminación de personas del mismo sexo en el consumo*. Gaceta Jurídica. N° 206. 253 – 272.

- Carranza, A. (2018). Los daños punitivos: breve incursión en la experiencia jurídica colombiana. *La Ley*. Recuperado de <https://laley.pe/art/6127/los-danos-punitivos-breve-incursion-en-la-experiencia-juridica-colombiana>.
- Cain, K. (2007). And now, the rest of the story... the Mcdonald's coffe lawsuit. *Journal of Consumer & Commercial Law*. 14 – 19.
- Díaz, A. (2017). Daño punitivo: ¿Cuándo hay enriquecimiento sin causa y cuándo no? Argentina. *Microjuris*. Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/07/04/dano-punitivo-cuando-hay-enriquecimiento-sin-causa-y-cuando-no/>.
- Discotecas The Edge y The Piano. Expediente N° 253-98/ CPC (Comisión de Protección del consumidor, 1998).
- Fausten, T. & Hammesfahr, R. (2012). Punitive damages in Europe: concern, threat or non-issue. 6 – 7. Recuperado de http://www.biztositasizemle.hu/files/201206/punitive_damage_in_europe.pdf.
- Flores, E. & Figueroa, I. & Manchego, K. & Prieto, D. & Silva, H. (2018). *La aplicación de los daños punitivos establecidos en el V pleno jurisdiccional supremo en materia laboral y previsional: su legalidad y sus consecuencias para los empleadores* (tesis de post grado, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10757/623907>.
- Fraguas, L. (2015). *El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos*. Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a distancia en Calatayud. 117 – 136.
- Francois, p (2005). *El conflicto de intereses. Ensayo sobre la determinación de un principio jurídico en derecho privado*. *Revue Trimestrielle de droit comercial*. 55 – 93.
- García, L y Herrera, M (2003). *El concepto de los daños punitivos o punitive Damages*. *Estudios Socio-Jurídicos*. N° 01, 211 – 229.

- García, S. (2019). *La función punitiva en el derecho privado*. Lima. Editorial Instituto Pacífico.
- Jiménez, M. (2018). Reconocimiento de los Daños Punitivos en el ordenamiento jurídico colombiano como medida complementaria a la reparación integral (tesis de pregrado, Pontificia Universidad Javeriana) Recuperado de <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/37816/JimenezVelezManuela2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Justia (2015). *Grimshaw v. Ford Motow Co.* Recuperado de <https://law.justia.com/cases/california/court-of-appeal/3d/119/757.html>.
- Llamas, E. (2017). *Contra los daños punitivos*. Culpa y responsabilidad. 669 – 686.
- Moisa, B (2008). *Los llamados daños punitivos en la reforma a la Ley N° 24.240*. Revista Oficial del Poder Judicial. N° 02. 269-284.
- Tantalean, R. (2018). *Los daños punitivos*. Derecho y cambio social. 1 - 14.
- Osterling, F. (2012). Indemnización por daño moral. Osterling Abogados. Recuperado de <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Indemnizaci%C3%B3n%20por%20Da%C3%B1o%20Moral.pdf>.
- Paladini, M. (2011). *La responsabilidad civil en la familia: ¿Hacia los daños punitivos?* Revista Iusta. N° 36. 143 – 153.
- Pérez, E. (2019). *La multa civil en el ordenamiento jurídico Francés: “cuando las barbas de tu vecino...”*. Revista estudios deusto. 297 – 320.
- Petronio, F & Cozzi, F. & Falco F. (2017). Italy Admits Punitive Damages. Paul Hastings. Recuperado de <https://www.paulhastings.com/publications-items/details/?id=b7cfec69-2334-6428-811c-ff00004cbded>.
- Perry, R. & Kantorowicz, E. (2018). Income – Dependet Punitive Damages. Washingtons University Law Review. Vol. 95. N° 4. 836 – 885.
- Otaola, M. (2013). *Reflexionando acerca de la incorporación de los daños punitivos al derecho argentino*. Via iuris. N° 15. 31 – 45.

Rouhette, T. (2007). The availability of punitive Damages in Europe: growing trend or nonexistent concept? *Defense Counsel journal*. Vol. 74. 320 - 342.

Ruiz, A. (2007). Otra vuelta de tuerca a los daños punitivos. *InDret*. N° 2.

Sebok (2007). Punitive Damages: from myth to theory. *Iowa Law Review*. N° 3. 957 – 1036.

Vargas, E. (2012). Aplicabilidad de los Daños Punitivos (tesis de pregrado, Universidad Empresarial del Siglo 21). Recuperada de https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/11404/Aplicabilidad_de_los_da%C3%B1os_punitivos.pdf?sequence=1.

Vidal, F (2001). *La responsabilidad civil*. Derecho PUCP. N° 54. 389 – 399.

Virginia, M (2010). Daños punitivos en la Ley de Defensa del Consumidor (Trabajo de investigación, Universidad de Belgrano). Recuperada de http://190.221.29.250/bitstream/handle/123456789/5268/440_Mattio.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Visintini, G. (2015). *¿Qué es la responsabilidad civil? Fundamentos de la disciplina de los hechos ilícitos y del incumplimiento contractual*. Bogotá. Universidad del Externado de Colombia.

Volio, M y Volio S (2014). *Daños Punitivos en sistemas civilistas: el caso de Costa Rica* (tesis de pregrado, Universidad de Costa Rica). Recuperado de <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/2917>.

Zubrzycki, C. (2007). Punitive Damages in an era of consolidated power (Daños punitivos en una era de poder consolidado). *North Carolina Law Review*. Vol. 98. 315 – 360.

Noticias

El economista América (10 de agosto del 2017). Indecopi multó por más de S/ 8.2 millones a aseguradoras. *El economista américa*, Lima. Perú. <https://www.eleconomistaamerica.pe/empresas-eAm->

peru/noticias/8547368/08/17/Indecopi-multo-por-mas-de-S-82-millones-a-aseguradoras.html.

Lengua, C. (2017). Empleadores deben asumir costos de daños punitivos en caso de despido. Recuperado de https://legis.pe/empleadores-asumir-costos-danos-punitivos-despido-v-pleno-laboral/?fbclid=IwAR0Rrp0a53oIISFQj_QKbB6ZYZBc_ZKWxLu6MJantaiqeczS_apOYCZ72AE.

Redacción LP. (2020). Aplicación de daños punitivos en despido fraudulento no contraviene el principio de legalidad (Exp, 15470 - 2018). Recuperado de <https://lpderecho.pe/aplicacion-danos-punitivos-despido-fraudulento-no-contraviene-principio-legalidad-proporcionalidad-expediente-15470-2018/>.

Redacción RPP, (06 de noviembre del 2018). Caso pura vida: ¿Qué productos fueron sancionados con S/ 9.5 millones por mal etiquetado? Lima, Perú. <https://rpp.pe/economia/economia/caso-pura-vida-empresas-de-lacteos-deberan-pagar-s-95-millones-que-productos-se-sancionaron-noticia-1161531?ref=rp>.

Redacción Gestión. (6 de noviembre del 2018). Caso pura vida: Indecopi confirma sanción, pero reduce multa a gloria y nestlé. Gestión. Lima, Perú. <https://gestion.pe/economia/empresas/caso-pura-vida-indecopi-confirma-sancion-reduce-multa-gloria-nestle-249192-noticia/?ref=gesr>.

Informes institucionales

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (2011). Compendio estadístico institucional 2006 – 2010. Lima, CA: Autor: Recuperado de https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4527/510_GEE_Compendio_Estadistico_Indecopi_2006-2010.pdf?sequence=3&isAllowed=y.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (2012). 2011, anuario de estadísticas. Lima, CA: Autor: Recuperado de <https://repositorio.indecopi.gob.pe/handle/11724/4529>.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (2012). 2011, Memoria anual. Lima, CA: Autor: Recuperado de <https://indecopi.gob.pe/documents/20182/178406/Memoria2011.pdf/ca754b25-8c72-47e9-931f-a9e44221bcd>.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (2013). Anuario de estadísticas institucionales 2012. Lima, CA: Autor: Recuperado de https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4526/506_GEE_Anuario_estadisticas_2012.pdf?sequence=3&isAllowed=y.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (2014). Anuario de estadísticas institucionales 2013. Lima, CA: Autor: Recuperado de https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4528/507_GEE_Anuario_estadisticas_2013.pdf?sequence=3&isAllowed=y.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (2015). Anuario de estadísticas institucionales 2014. Lima, CA: Autor: Recuperado de https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4530/843_GEE_Anuario_estadisticas_2014.pdf?sequence=3&isAllowed=y.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (2016). 2015, Anuario de estadísticas institucionales. Lima, CA: Autor: Recuperado de <https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/5168/Anuario2015actualizado.pdf?sequence=6&isAllowed=y>.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (2019). Anuario de estadísticas institucionales, 2018. Lima, CA: Autor: Recuperado de <https://indecopi.gob.pe/documents/20182/1651242/Anuario+2018+GEE+%>

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (2019). Reporte de estadísticas institucionales, 2019. Lima, CA: Autor. Recuperado de

<https://indecopi.gob.pe/documents/20182/3026558/II+trim+19.pdf/83d8dcb7-0063-d23a-e50a-a314f6d126ea>.

Normativa

Ley N° 29571. Diario Oficial el Peruano, Lima, Perú, 02 de septiembre de 2010.

Ley N° 26.361. Información Legislativa, Buenos Aires, Argentina, 03 de abril de 2008.

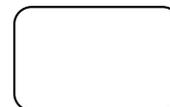
ANEXOS

Anexo N° 03: Matriz de operacionalización de variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Escala de medición
Daños Punitivos (Variable independiente)	Los daños punitivos, se conceptualiza como aquella institución jurídica que ordena pagar una suma indemnizatoria al ciudadano que se ha visto violentado en sus derechos constitucionales, sea ocasionado esto, tanto por un ciudadano común y corriente, como algún funcionario del gobierno. Esta suma a pagar, no se ejecutará para fines compensatorios de resarcir el daño, sino, como una sanción para ejemplificar. (García, 2003, p. 213.)	Institución jurídica perteneciente al sistema anglosajón, que se encarga de castigar de forma altamente pecuniaria al actor de un hecho sumamente dañoso para el agraviado. Cumple funciones de prevención y de sanción.	Posturas a favor	Acción preventiva	1	Ordinal
				Regulador de conductas gravosas	2	
				Indemnización a favor del agraviado	3	
			Criterios en contra	Enriquecimiento ilícito	4	
				Discrecionalidad del Juez	5	
				Naturaleza sancionadora	6	
				Multiplicidad de sanciones al proveedor	7	
Código de Protección y Defensa del Consumidor	Regula las relaciones entre consumidores y proveedores, fijando los derechos y las obligaciones que les corresponden a cada uno, así como el rol que debe desempeñar la autoridad de consumo para el cumplimiento de sus disposiciones, garantizando la adecuada protección de los derechos e intereses de los consumidores (Carrión, 2016, p. 94)	Normativa que se encarga de proteger y regular las relaciones de consumo del consumidor frente a su proveedor. Tipifica una serie de obligaciones y derechos tanto de uno para el otro, así mismo, regula y	Mecanismos de protección y defensa del consumidor	Derechos y deberes del consumidor	8	Ordinal
				Sanciones al proveedor	9	
				Indemnización	10	

(Variable Dependiente)		sanciona las infracciones cometidas del proveedor, por cualquier producto o servicio ofrecido a la población.	Responsabilidad Civil	Naturaleza y funciones	11	
				Compatibilidad con los daños punitivos	12, 13	

Anexo N° 04: Instrumentos de recolección de datos



CUESTIONARIO DE LOS DAÑOS PUNITIVOS

Instrucciones: Reciba usted mi cordial saludo, agradezco su apreciada participación con la finalidad de obtener información sobre la presente investigación denominada “Daños Punitivos y las implicancias de su regulación jurídica en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, 2019” para lo cual le pido se sirva a marcar la alternativa que usted considera correcta. Las respuestas que aporte son anónimas y confidenciales, siendo empleadas únicamente con fines de investigación.

Marca con un aspa (X) las siguientes preguntas.

N°	Ítems	VALORACIÓN				
		Totalmente en desacuerdo	En Desacuerdo	Indeciso	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
	POSTURAS A FAVOR					
01	Dada la naturaleza de los daños punitivos, sirve como una acción preventiva					
02	Dada la naturaleza de los daños punitivos, sirve como un regulador de conductas gravosas					
03	Dada la naturaleza de los daños punitivos, sirve como una indemnización a favor del agraviado.					
	CRITERIOS EN CONTRA					
04	Dada la naturaleza de los daños punitivos, significa un enriquecimiento ilícito para el agraviado					
05	Dada la naturaleza de los daños punitivos significa un gran impacto en la discrecionalidad del juez a imponerlo					
06	Dada la naturaleza de los daños punitivos significa una sanción ejemplar para el ejecutante del daño					
07	Dada la naturaleza de los daños punitivos, significa una pluralidad de sanciones en contra del ejecutante del daño					

CUESTIONARIO DE CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR



Instrucciones: Reciba usted mi cordial saludo, agradezco su apreciada participación con la finalidad de obtener información sobre la presente investigación denominada “Daños Punitivos y las implicancias de su regulación jurídica en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, 2019” para lo cual le pido se sirva a marcar la alternativa que usted considera correcta. Las respuestas que aporte son anónimas y confidenciales, siendo empleadas únicamente con fines de investigación.

Marca con un aspa (X) las siguientes preguntas.

N°	Ítems	VALORACIÓN				
		Totalmente en desacuerdo	En Desacuerdo	Indeciso	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
	MECANISMOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR					
01	Los mecanismos actuales de protección del consumidor previenen la vulneración de sus derechos.					
02	Las sanciones interpuestas a los proveedores reduce el nivel de denuncias ante INDECOPI					
03	Las sanciones pecuniarias, debe ir a favor del consumidor					
	RESPONSABILIDAD CIVIL					
04	La Responsabilidad Civil, puede tener una función disuasiva y punitiva					
05	El sistema de responsabilidad civil y los daños punitivos pueden complementarse					
06	Los daños punitivos debe regularse en el Código de Protección y Defensa del Consumidor					

**FICHA TÉCNICA DEL CUESTIONARIO
PARA EVALUAR LOS DAÑOS PUNITIVOS**

CARACTERÍSTICAS DEL CUESTIONARIO	
1) Nombre del instrumento	Cuestionario para evaluar los daños punitivos
2) Autor:	Javier Max Jaimes Pereda
3) N° de ítems	07
4) Administración	Individual
5) Duración	15 minutos
15 Población	<ul style="list-style-type: none"> - 6 Magistrados de la Sala Superior Civil - 4 magistrados especializados en lo civil
16 Finalidad	Evaluar los daños punitivos en el año 2019.
17 Materiales	Manual de aplicación, cuadernillo de ítems
18 Determinación del grado de daños punitivos:	<i>Este cuestionario evalúa dos dimensiones: I. Posturas a favor (ítems 01, 02, 03,); II Criterios en contra (ítems 04, 05, 06, 07); Para obtener la puntuación en cada dimensión se suman las puntuaciones en los ítems correspondientes y para obtener la puntuación total se suman los subtotales de cada dimensión para posteriormente hallar el promedio de las tres dimensiones.</i>
19 Propiedades psicométricas:	<p>Validez: La validez externa del instrumento se determinó mediante el juicio de dos expertos en la materia y una metodóloga.</p>
20 Observaciones:	<p>Las puntuaciones obtenidas con la aplicación del instrumento se agruparon en niveles o escalas de: Totalmente en desacuerdo [00-25], en desacuerdo: [26-50], medio: [51-75], indeciso: [75-100], de acuerdo: [102-125] y totalmente de acuerdo: [126-150]. Estos valores se tendrán en cuenta para ubicar a los Daños Punitivos, para efectos del análisis de resultados.</p>

**FICHA TÉCNICA DEL CUESTIONARIO
PARA EVALUAR EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL
CONSUMIDOR**

CARACTERÍSTICAS DEL CUESTIONARIO	
6) Nombre del instrumento	Cuestionario para evaluar el Código de Protección y Defensa del Consumidor
7) Autor:	Javier Max Jaimes Pereda
8) N° de ítems	05
9) Administración	Individual
10) Duración	15 minutos
21 Población	<ul style="list-style-type: none"> - 6 Magistrados de la Sala Superior Civil - 4 magistrados especializados en lo civil
22 Finalidad	Evaluar el Código de Protección y Defensa del consumidor en el año 2019
23 Materiales	Manual de aplicación, cuadernillo de ítems
24 Determinación del grado del Código de Protección y Defensa del Consumidor:	<i>Este cuestionario evalúa dos dimensiones:</i> I. Mecanismos de protección y defensa del consumidor (ítems 01, 02, 03,); II Responsabilidad civil (ítems 04, 05, 06); Para obtener la puntuación en cada dimensión se suman las puntuaciones en los ítems correspondientes y para obtener la puntuación total se suman los subtotales de cada dimensión para posteriormente hallar el promedio de las tres dimensiones.
25 Propiedades psicométricas:	Validez: La validez externa del instrumento se determinó mediante el juicio de dos expertos en la materia y una metodóloga.
26 Observaciones:	Las puntuaciones obtenidas con la aplicación del instrumento se agruparon en niveles o escalas de: Totalmente en desacuerdo [00-25], en desacuerdo: [26-50], medio: [51-75], indeciso: [75-100], de acuerdo: [102-125] y totalmente de acuerdo: [126-150]. Estos valores se tendrán en cuenta para ubicar al Código de Protección y Defensa del Consumidor, para efectos del análisis de resultados.

Anexo N° 05: Matriz de validación de instrumentos

RESULTADO DE LA VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO : Cuestionario
OBJETIVO : Obtener información de los jueces Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa
DIRIGIDO A : Jueces Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

VALORACIÓN DEL INSTRUMENTO :

Deficiente	Regular	Bueno	Muy bueno	Excelente
			X	

NOBRES Y APELLIDOS DEL EVALUADOR: OLGA ALEJANDRA ALCANTARA FRANCA

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: MAGISTER EN DERECHO



OLGA ALEJANDRA ALCÁNTARA FRANCA

DNI: 18123835

RESULTADO DE LA VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO : Cuestionario
OBJETIVO : Obtener información de los jueces Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa
DIRIGIDO A : Jueces Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

VALORACIÓN DEL INSTRUMENTO :

Deficiente	Regular	Bueno	Muy bueno	Excelente
				X

NOBRES Y APELLIDOS DEL EVALUADOR : CÉSAR CARRANZA ÁLVAREZ

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR : MAGÍSTER EN DERECHO DE LA EMPRESA / PUCP



CÉSAR CARRANZA ÁLVAREZ

DNI: 18139640

RESULTADO DE LA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO : Cuestionario

OBJETIVO : Obtener información de los jueces Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

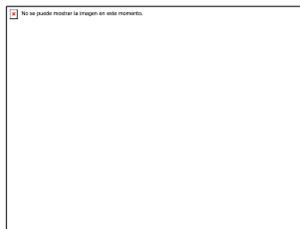
DIRIGIDO A : Jueces Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

VALORACIÓN DEL INSTRUMENTO

Deficiente	Regular	Bueno	Muy bueno	Excelente
			x	

NOBRES Y APELLIDOS DEL EVALUADOR : LINCOLN ULLIANOFF VILLON FARACH

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR : MAGISTER



LINCOLN ULLIANOFF VILLÓN FARACH

DNI N° 32933970

ANEXO N° 06: Documentos para aplicación de instrumento



ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

Nuevo Chimbote, 27 de mayo de 2020

OFICIO N° 0015-2020 /EAD-UCV-CHIMBOTE

Señor Doctor:

JOSÉ MANZO VILLANUEVA
PRESIDENTE DE CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
Presente. -

ASUNTO: APLICACIÓN DE ENCUESTA

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias al alumno de la Escuela Profesional de Derecho **JAVIER MAX JAIMES PEREDA**, a fin de que se les brinde autorización para aplicar una encuesta a los magistrados del Distrito Judicial del Santa que se detallan a continuación:

Jueces superiores

Dr. Óscar Pérez Sánchez
Dr. Williams Vizcarra Tinoco
Dr. Carlos Plasencia Cruz
Dr. Jesús Murillo Domínguez
Dr. Samuel Sánchez Melgarajo
Dr. Walter Ramos Herrera

Jueces civiles

Dr. Ricardo Alba Vásquez
Dr. Juan Menéndez Morago
Dr. Edward García Marín
Dr. Christian Romero Hidalgo

Siendo que, ello resulta de suma importancia en la investigación que realiza el alumno para su Tesis titulada: **“LOS DANOS PUNITIVOS Y LAS IMPLICANCIAS DE SU REGULACION JURIDICA EN EL CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, 2019”**.

Sin otro particular, agradezco por anticipado la atención que le brinde a la presente.

Atentamente,

CESAR CARRANZA ALVAREZ

Coordinador



Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Santa
Oficina de Asesoría Legal

"Año de la Universalización de la Salud"

Chimbote, 10 de Junio del 2020

OFICIO N° 000031-2020-AL-CSJSA-PJ



Procedo digitalmente por ADISA
CORREO Cesar Vallejo PAJ
2019081710.gta
Asesor de la Corte
Módulo: Área de Asesoría Legal
Fecha: 10/06/2020 12:31:10 -05:00

Sr(a).
CARLOS EDUARDO CASTILLO BABASTRE
Administrador del Módulo Corporativo Civil

Presente. -

Asunto : autorización para aplicación de encuesta.

Referencia : EXPEDIENTE 000338-2020-AL-CSJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo muy cordialmente y por encargo del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, remitir el Oficio N° 0015-2020/EAD-UCV-CHIMBOTE de fecha 27 de mayo 2020, remitido por el Coordinador de la Universidad Cesar Vallejo, a efecto coordine y brinde las facilidades pertinentes al alumno de la escuela profesional de Derecho **JAVIER MAX JAIME PEREDA**, a efecto aplique una encuesta a magistrados superiores y especializados del módulo Civil de esta Corte Superior de Justicia del Santa.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,



ANEXO N° 07: Cuadro de procesamiento de datos

ENCUESTADO	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13
1	5	5	5	4	4	4	4	5	2	4	1	1	1
2	5	5	4	4	4	4	4	5	4	5	4	4	5
3	4	4	4	4	4	4	2	4	2	3	5	4	4
4	4	4	3	2	3	4	3	2	2	4	4	3	4
5	4	3	1	4	4	4	4	2	3	2	4	2	4
6	5	5	5	1	3	5	5	2	1	5	3	3	5
7	5	5	3	1	1	5	5	5	5	1	1	1	1
8	4	4	4	1	4	5	1	2	4	5	5	5	5
9	5	5	4	1	5	4	2	2	2	5	4	4	5
10	5	5	4	1	4	4	2	2	2	3	4	4	5
Totalmente en desacuerdo	0	0	1	5	1	0	1	0	1	1	2	2	2
En desacuerdo	0	0	0	1	0	0	3	6	5	1	0	1	0
Indeciso	0	1	2	0	2	0	1	0	1	2	1	2	0
De acuerdo	4	3	5	4	6	7	3	1	2	2	5	4	3
Totalmente de acuerdo	6	6	2	0	1	3	2	3	1	4	2	1	5
TOTAL	10												

Alternativas	Valor
Totalmente en desacuerdo	1
En desacuerdo	2
Indeciso	3
De acuerdo	4

ANEXO N° 08: Gráficos

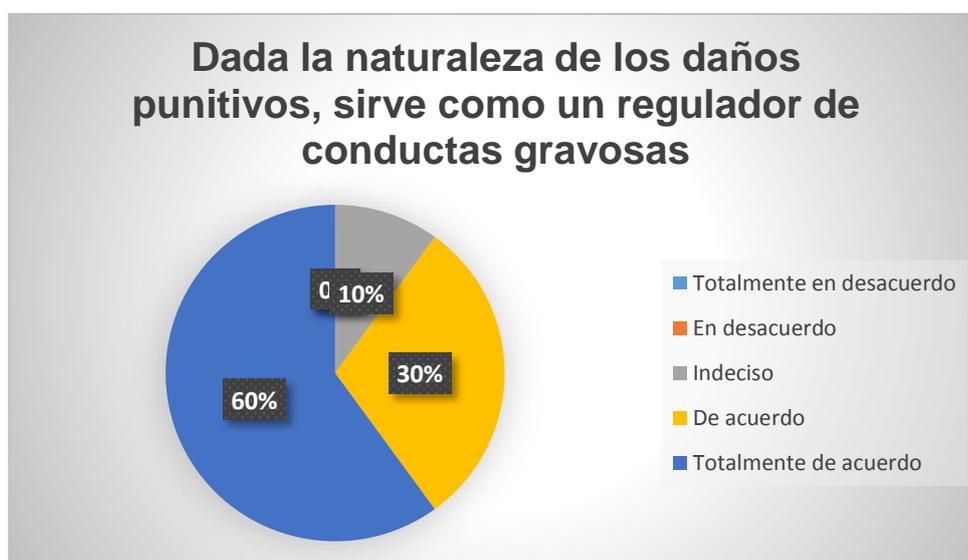
Gráfico N° 01: Dada la naturaleza de los daños punitivos, sirve como una acción preventiva



Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 01, que el 60% (6) manifestaron estar totalmente de acuerdo en que los daños punitivos sirve como una acción preventiva, mientras que el 40% (4) está de acuerdo con esto.

Gráfico N° 02: Dada la naturaleza de los daños punitivos, sirve como un regulador de conductas gravosas



Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 02, que el 60% (6) manifestaron estar totalmente de acuerdo en que los daños punitivos sirve como un regulador de conductas gravosas, mientras que el 30% (3) está de acuerdo y el 10% (1) manifestó estar indeciso sobre esto.

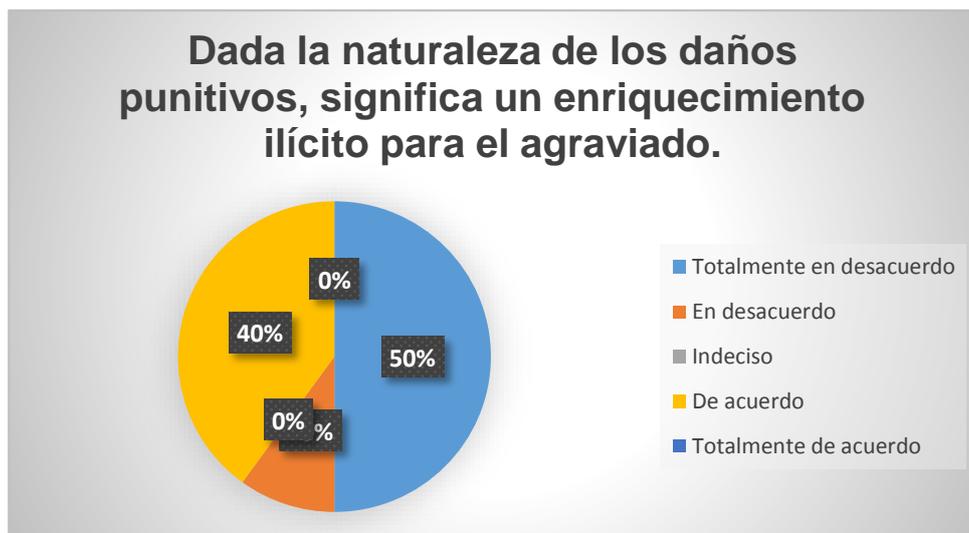
Gráfico N° 03: Dada la naturaleza de los daños punitivos, sirve como una indemnización a favor del agraviado



Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 03, que el 50% (5) manifestaron estar totalmente de acuerdo en que los daños punitivos sirve como una indemnización a favor del agraviado, mientras que el 20% (2) está totalmente de acuerdo. En sentido contrario, el 20% (2) manifestaron estar indeciso y el 10% (1) manifestó estar totalmente en desacuerdo sobre esto.

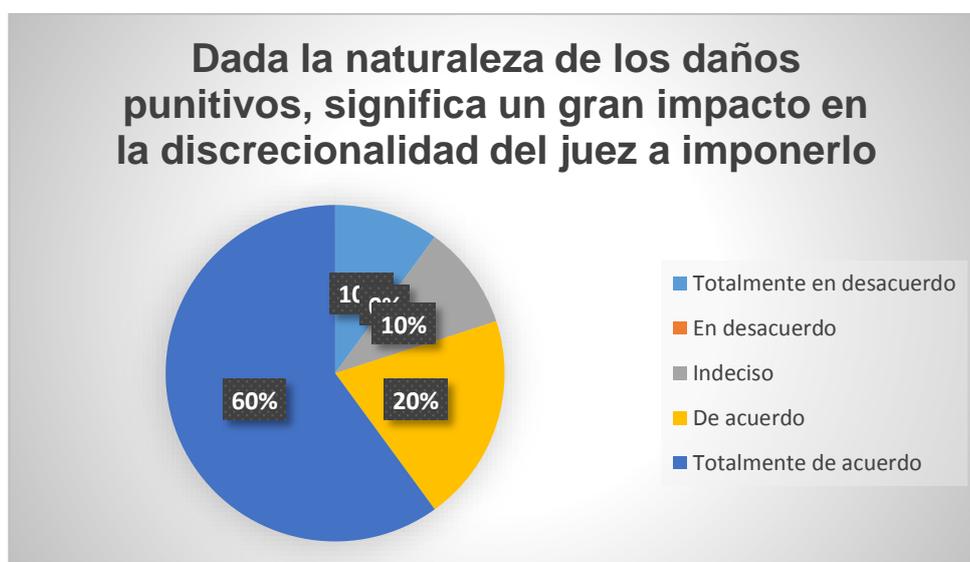
Gráfico N° 04: Dada la naturaleza de los daños punitivos, significa un enriquecimiento ilícito para el agraviado.



Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 04, que el 50% (5) manifestaron estar totalmente en desacuerdo en que los daños punitivos significa un enriquecimiento ilícito, mientras que el 10% (1) está en desacuerdo. En sentido contrario, el 40% (2) manifestaron estar de acuerdo sobre esto.

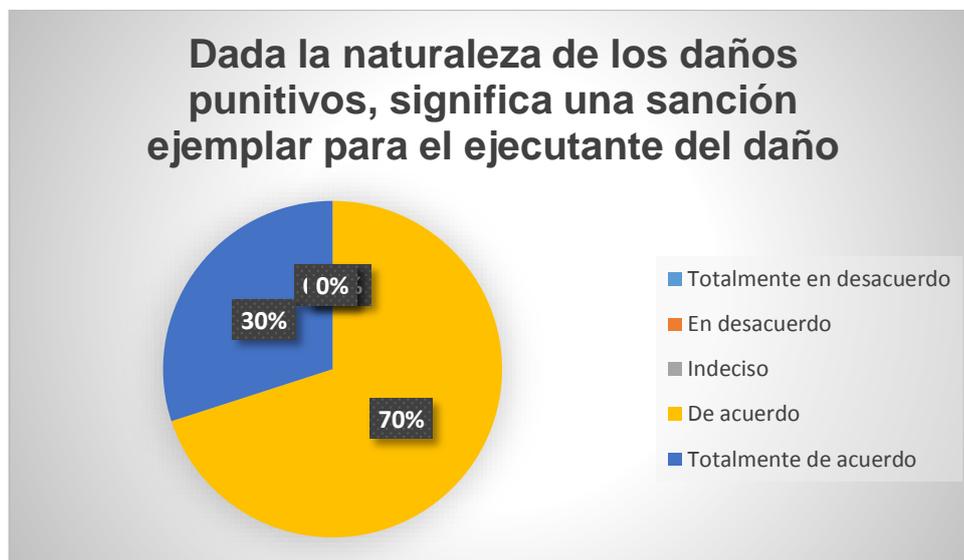
Gráfico N° 05: Dada la naturaleza de los daños punitivos, significa un gran impacto en la discrecionalidad del juez a imponerlo



Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 05, que el 60% (6) manifestaron estar totalmente de acuerdo en que los daños punitivos, significa un gran impacto en la discrecionalidad del juez a imponerlo, mientras que el 20% (2) está de acuerdo. En sentido contrario, el 10% (1) manifestó estar totalmente en desacuerdo sobre esto.

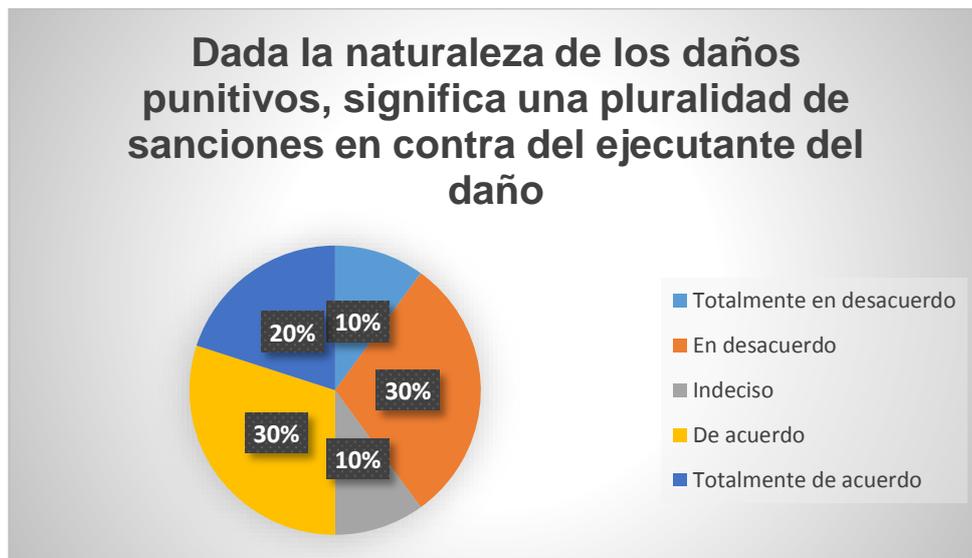
Gráfico N° 06: Dada la naturaleza de los daños punitivos, significa una sanción ejemplar para el ejecutante del daño



Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 06, que el 70% (7) manifestaron estar de acuerdo en que los daños punitivos, significa una sanción ejemplar para el ejecutante del daño, mientras que el 30% (3) manifestaron estar totalmente de acuerdo sobre esto.

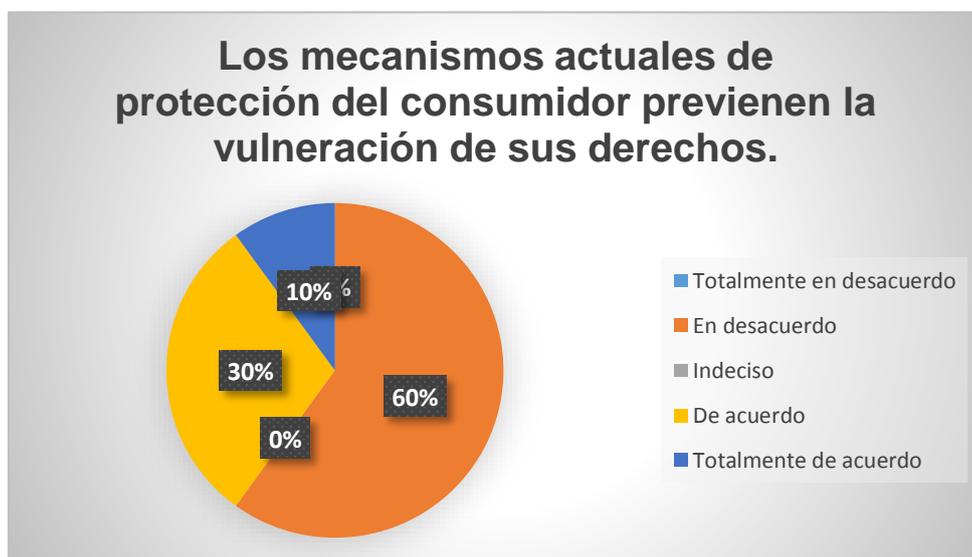
Gráfico N° 07: Dada la naturaleza de los daños punitivos, significa una pluralidad de sanciones en contra del ejecutante del daño



Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 07, que el 30% (3) manifestaron estar de acuerdo en que los daños punitivos, significa una pluralidad de sanciones en contra del ejecutante del daño, asimismo 20% (2) manifestaron estar totalmente de acuerdo. En sentido contrario, el 30% (3) manifestaron estar en desacuerdo y el 10% (1) manifestó estar totalmente en desacuerdo, finalmente el 10% (1) manifestó estar indeciso sobre esto.

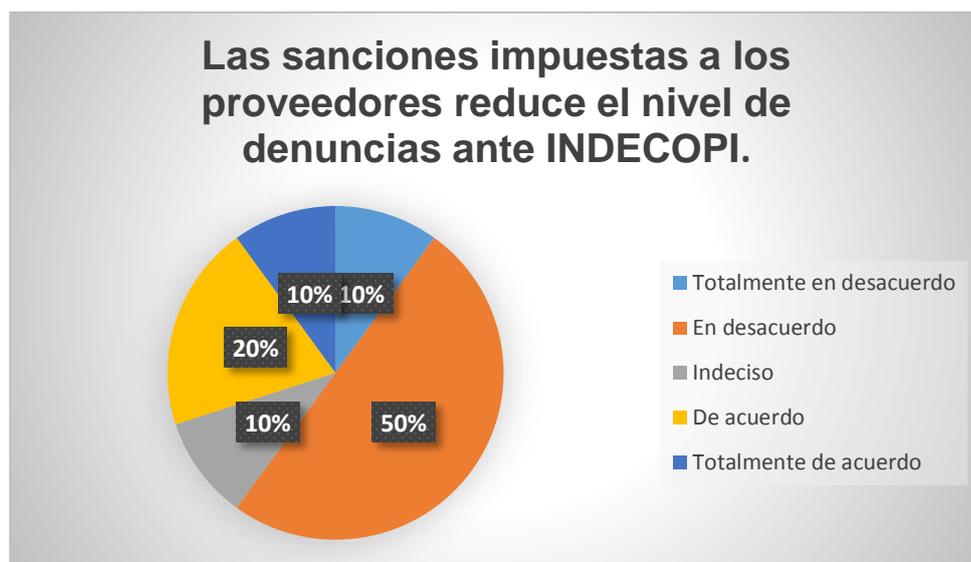
Gráfico N° 08: Los mecanismos actuales de protección del consumidor previenen la vulneración de sus derechos.



Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 08, que el 60% (6) manifestaron estar totalmente en desacuerdo en que los mecanismos actuales de protección del consumidor no previenen la vulneración de sus derechos. En sentido contrario, el 30% (3) manifestaron estar de acuerdo y el 10% (1) manifestó estar totalmente de acuerdo sobre esto.

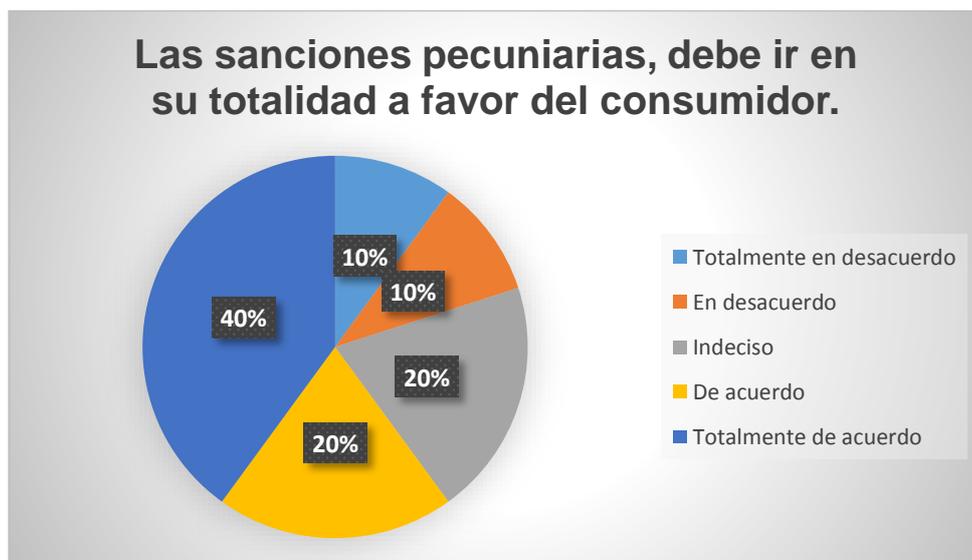
Gráfico N° 09: Las sanciones impuestas a los proveedores reduce el nivel de denuncias ante INDECOPI.



Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 09, que el 50% (5) manifestaron estar en desacuerdo sobre que las sanciones impuestas a los proveedores reduce el nivel de denuncias ante INDECOPI, asimismo el 10% (1) manifestó estar totalmente en desacuerdo y el 10% (1) manifestó estar indeciso. Finalmente, el 20% (2) manifestó estar de acuerdo y el 10% (1) manifestó estar totalmente de acuerdo sobre esto.

Gráfico N° 10: Las sanciones pecuniarias, debe ir en su totalidad a favor del consumidor.



Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 10, que el 40% (4) manifestaron estar totalmente de acuerdo en que las sanciones pecuniarias, debe ir en su totalidad a favor del consumidor, asimismo, el 20% (2) manifestaron estar de acuerdo. En sentido contrario, el 20% (2) manifestaron estar indecisos, además el 10% (1) manifestó estar totalmente en desacuerdo y el 10% (1) manifestó estar en desacuerdo sobre esto.

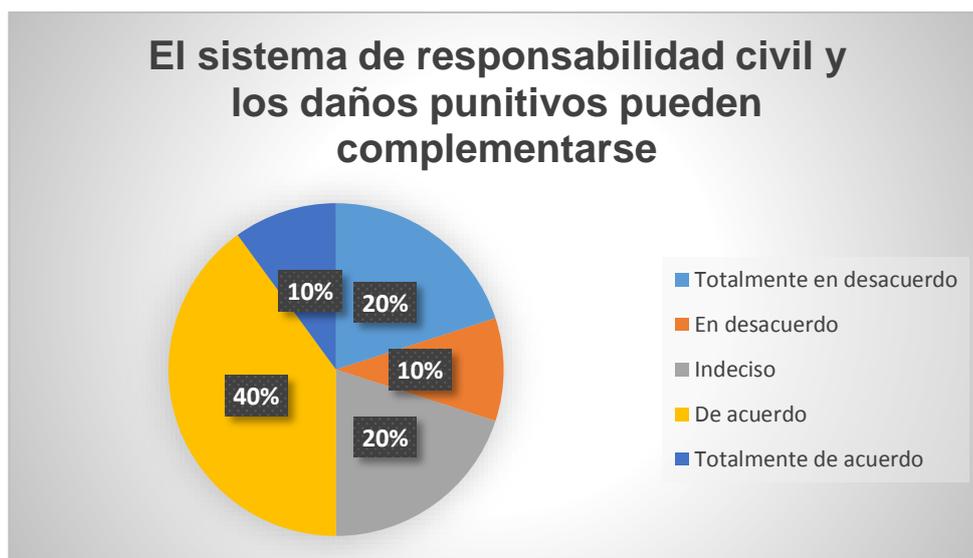
Gráfico N° 11: La responsabilidad civil, puede tener una función disuasiva y punitiva.



Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 11, que el 50% (5) manifestaron estar de acuerdo en que la responsabilidad civil puede tener una función disuasiva y punitiva, asimismo el 20% (2) manifestó estar totalmente de acuerdo. En sentido contrario, el 20% (2) manifestó estar totalmente en desacuerdo y el 10% (1) manifestó estar indeciso sobre esto.

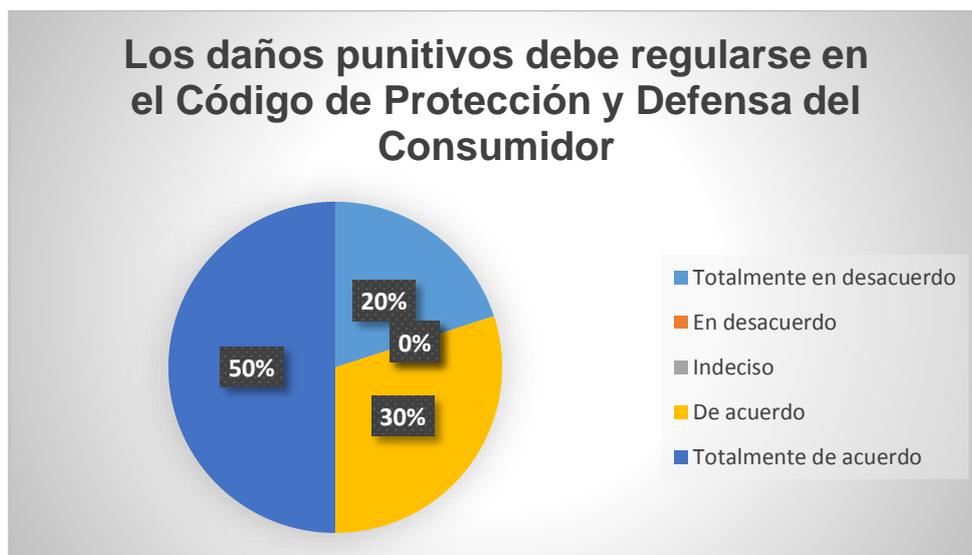
Gráfico N° 12: El sistema de responsabilidad civil y los daños punitivos pueden complementarse



Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 12, que el 40% (4) manifestaron estar de acuerdo en que el sistema de responsabilidad civil y los daños punitivos pueden complementarse, asimismo el 10% (1) manifestó estar totalmente de acuerdo. En el sentido contrario, el 20% (2) manifestó estar totalmente en desacuerdo, además el 10% (1) manifestó estar en desacuerdo y el 20% (2) manifestaron estar indecisos sobre esto.

Gráfico N° 13: Los daños punitivos debe regularse en el Código de Protección y Defensa del Consumidor



Fuente: Encuesta aplicado a jueces civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa

Descripción: Se observa en la tabla N° 13, que el 50% (5) manifestaron estar totalmente de acuerdo en que los daños punitivos debe regularse en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, asimismo, el 30% (3) manifestó estar de acuerdo. En el sentido contrario, el 20% (2) manifestó estar totalmente de acuerdo sobre esto.